

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

Cartagena, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

### **I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** Gabriel de Jesús Muñoz y Otros.  
**Demandado/Oposición/Accionado:** Rosa María Hernández y Otros.  
**Predio:** Santa Rita, parcelas 10 y 19.

**Acta No. 18**

### **II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud acumulada de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la CCJ en nombre y a favor del señor GABRIEL JESUS MUÑOZ en relación con la parcela N°10 - El Divino Niño y la señora FLABIA TIMOTE YACOMA sobre la parcela N°19 – Villa Lucia, fundos que hacen parte del predio de mayor extensión denominado SANTA RITA.

### **III.- ANTECEDENTES**

Solicitó la CCJ, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras a que tienen derecho los señores arriba referenciados y en consecuencia, se les restituyan los derechos de propiedad sobre los predios solicitados, dándose aplicación a la presunción legal consagrada en el numeral 2 literal a del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos facticos:

#### **1. Hechos de los solicitantes GABRIEL DE JESUS MUÑOZ -Parcela 10.**

Se explicó en la solicitud, que el señor GABRIEL DE JESUS MUÑOZ llegó al predio denominado Parcela N°10 – Divino niño, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado SANTA RITA por titulación que hiciera en su favor el extinto INCORA, tal y como consta en la Escritura Publica N°796 del 26 de marzo de 1997.

Aseveró, que el solicitante a su llegada al bien inmueble realizó labores de explotación económica del bien tales como levante de animales, siembra de yuca, maíz y arreglo de potreros.

Expresó, que en la parcela residía el señor GABRIEL DE JESUS MUÑOZ, junto a su compañera ALEIDA PALOMA SOACHA, y su madre MARIA RUBIELA MUÑOZ.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

Manifestó, que el reclamante hizo parte del proceso de parcelación de vereda SANTA RITA, donde se encuentra el inmueble reclamada, bajo el proceso de movilización campesina liderado por la ANUC, el cual generó un fuerte impacto político y social en la región, específicamente en la distribución del uso y concentración de la tierra.

Comentó, que las FARC incursionó en el año 1996 en el corregimiento de Casacara destruyendo el puesto de Policía que luego fue retirado, toma a partir de la cual se inició el desplazamiento gota a gota de los parceleros, porque con ello vino como retaliación la incursión del grupo móvil bajo la jefatura de Rene Ríos González alias "Santiago Tobón", resaltando que para dicha época fue asesinado YESID CAMELO, quien se desempeñaba como Inspector de Policía del Corregimiento de Casacara.

Siguió expresando, que a raíz del conflicto territorial vivido en la zona, las AUC iniciaron una persecución a los parceleros de SANTA RITA, señalándolos de tener vínculos con la guerrilla, razón por la cual el solicitante y su madre fueron amenazados.

Seguidamente, encontrándose el señor GABRIEL MUÑOZ trabajando en una fábrica de lácteos, las AUC lo detuvieron y lo amenazaron nuevamente por lo cual decidió vender el predio al señor ADOLFO MARTINEZ, mediante contrato verbal por valor de \$2.300.000, sin ninguna clase de documentos.

Expuso, que para esa época hubo varios asesinatos en la zona del Municipio de Agustín Codazzi, y finalmente en el año 2001 se presentó un desplazamiento masivo, dadas las constantes masacres que presentaron en el Corregimiento de Casacara, marco dentro del cual se dio el desplazamiento del solicitante.

Indicó, que en la actualidad el señor GABRIEL MUÑOZ se desempeña como mototaxista en el municipio de Agustín Codazzi, el cual ha recibido ayudas humanitarias, y que tiene varios hijos y nietos dentro de los cuales una tiene una condición de salud especial.

Finalmente comentó que después de su salida el predio era explotado por el señor ADOLFO MARTÍNEZ.

**2. Hechos de la solicitante FLABIA TIMOTE YACOMA – Parcela 19.**

En los hechos de la solicitud se encuentra indicado que la solicitante llegó a la Parcela N°19, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado SANTA RITA por titulación que hiciera en su favor el extinto INCORA, tal y como consta en la Escritura Publica N°796 del 26 de marzo de 1997 a través de un subsidio otorgado a 55 familias.

Se señala que la reclamante llegó al fundo con su padre SALVADOR PAYANENE, con su hijo JOSE TIMOTE y su sobrina PATRICIA GARCIA, en el cual se dedicaban a la cría de

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

ganado, tenían 10 vacas paridas, 12 toros, 3 caballos, un burro, también tenían animales de corral como gallinas y cerdos, así mismo tenían cultivos de yuca y maíz, y vendían la madera que se producía en la finca, actividades de las cuales percibían el sustento económico para la subsistencia de la familia, y para los gastos de estudios universitarios, en el cual permanecieron por aproximadamente 4 años.

Se advierte en los hechos, que la solicitante y su familia se vieron obligados a desplazarse en el año 2000, debido a que los paramilitares acusaron a la señora FLABIA TIMOTE de ser secretaria del Frente 41 de las FARC, debido a que esta se desempeñaba como secretaria de COOMULSAN, la cual era una asociación de campesinos productores de la vereda, y también era profesora en la vereda Arroyo Seco, afirmando además que el punto específico que la llevó a tomar la decisión de salir se dio cuando los paramilitares obligaron a su hermano BENJAMIN TIMOTE a subirse a una camioneta, lo golpearon, le vendaron los ojos, y le dijeron que informara que estaban buscando a la solicitante por lo que su salida definitiva se dio en abril del año 2000.

Aseveró, que a raíz del desplazamiento decidió vender la parcela al señor ALEJANDRO PERTUZ en el mismo año 2000 por \$3.000.000.

Así mismo relató, que no denunció los hechos, ni las amenazas debido al temor a los asesinatos de vecinos y parceleros de la zona, por lo que solo hasta el año 2007 se atrevieron a colocar en conocimiento lo sucedido ante la Personería de Agustín Codazzi.

Aclaró, que ya ha recibido varias ayudas humanitarias, y además que la solicitante fue beneficiada con un subsidio de vivienda rural, en una parcela que es de propiedad de su padre.

**Trámite de la Solicitud en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar:**

Inicialmente es necesario precisar, que la CCJ presentó solicitud de restitución de tierras en favor de los señores GABRIEL JESUS MUÑOZ en relación con la parcela N°10 - El Divino Niño, los señores FLABIA TIMOTE YACOMA sobre la parcela N°19 – Villa Lucia, y GERSON GUTIERREZ SABALLE y NANCY OVALLE REYES sobre la parcela N°6 - Dios Proveerá, pero sobre esta última fue decretada la ruptura de la unidad procesal, como quiera que no fue admitida oposición sobre tal predio como se explicará en el acápite del trámite de Sala, por lo que únicamente se realizará referencia a los hechos y tramites de las parcela 10 y 19.

Pues bien, la solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el Juzgado instructor, mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto de 2016, en el cual se ordenó entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

circulación nacional y así mismo, ordenó correrles traslado a los señores ADOLFO MARTÍNEZ y ALEJANDRO PERTUZ, mencionados en los hechos del proceso como posibles opositores de las parcelas 10 y 19 respectivamente.

Adicionalmente, se ordenó correrle traslado de la demanda a todas las personas que aparecen como titulares inscritos en el FMI N°190-80590 del predio de mayor extensión Santa Rita, teniendo en cuenta que las parcelas solicitadas fueron tituladas en común y proindiviso, y cuentan con el mismo folio de matrícula reseñado, a quienes se ordenó emplazar.

Aunado a ello, se solicitó informe y se ofició a la ANT, a CORPOCESAR, al IGAC, a la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, a la ANH, a la ANM, a la UARIV, a la UAEGRTD, al Comité de Justicia Transicional del Municipio de Agustín Codazzi, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, y en auto posterior se vinculó a OGX PETROLEO E GAS LTDA<sup>1</sup>, entidad que no allegó contestación alguna.

Consecutivamente fue presentado escrito de contestación por parte del señor ALEJANDRO PERTUZ<sup>2</sup>, quien fue vinculado como posible opositor de la Parcela 19, el cual manifestó que no tenía interés alguno de oponerse a la solicitud, al haber vendido el inmueble a la señora ROSA MARIA HERNANDEZ PERALTA en el año 2006.

Con base en lo anterior, el Juzgado de instrucción ordenó vincular a la señora ROSA MARIA SUAREZ PERALTA<sup>3</sup>, como posible opositora de la parcela 19, la cual presentó escrito de oposición mediante apoderada judicial, visible a folios 796 a 802 del Cuaderno N°4, en relación con la parcela N°19, solicitada por la señora FLABIA TIMOTE, la cual fue admitida como consta en proveído visible a folio 813 a 814 del Cuaderno N°4.

Por su parte, en relación con la parcela 10, habiéndose surtido el emplazamiento del señor ADOLFO MARTINEZ, sin que se presentara, le fue designado Curador Ad-Litem<sup>4</sup>, el cual presentó escrito de contestación visible a folio 908 a 910 del Cuaderno N°5, el cual fue admitido como oposición por parte del Juez de Instrucción.

Así mismo, sobre la parcela 10, también se presentó el señor JUAN THOMAS REYES, quien en misiva dirigida al Juzgado de instrucción visible a folio 974 a 976 del Cuaderno N°5, requirió ser incluido como opositor de buena fe exenta de culpa en relación con la solicitud presentada por el señor GABRIEL MUÑOZ, pues afirmó haber adquirido la parcela N°10 en el año 2013, por valor de \$120.000.000, por lo que fue vinculado al

<sup>1</sup> Ver auto a folio 813 a 814 del Cuaderno N°4.

<sup>2</sup> Ver folio 713 a 714 del Cuaderno N°4.

<sup>3</sup> Ver auto visible a folio 715 a 720 del Cuaderno N°4

<sup>4</sup> Ver auto visible a folio 867 a 868 del Cuaderno N°4.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

trámite como consta a folio 978 del Cuaderno N°5, y seguidamente mediante apoderado judicial presentó de manera formal escrito de oposición visible a folio 982 a 984 del Cuaderno N°5, la cual fue admitida.

Finalmente, como quiera habiéndose surtido el emplazamiento de los demás propietarios en común y proindiviso que aparecen en el FMI N°190-80590, ninguno presentó contestación, por lo que se les designó Curador Ad-Litem para lo que los representara<sup>5</sup>, el cual allegó escrito de contestación sin presentar oposición alguna<sup>6</sup>.

**OPOSICIONES:**

**1. OPOSICIÓN PRESENTADA por el señor JUAN THOMAS REYEZ (Parcela N°10).**

El señor JUAN THOMAS REYEZ, presentó escrito de oposición a través de apoderado judicial, respecto a la parcela 10 reclamada por el señor GABRIEL DE JESUS MUÑOZ, con el objeto de hacer valer el mejor derecho que aduce ostentar.

Frente a los hechos de la solicitud, explicó que la parcela en la actualidad no está siendo explotada por el señor ADOLFO MARTINEZ, si no por él, desde el día 18 de octubre de 2013, fecha en la cual realizó la compraventa de la misma al señor FREDY FRANCISCO MOSCOTE, la cual protocolizó ante la Notaria Única de Agustín Codazzi, razón por la cual se opone a todas y cada una de las pretensiones del señor GABRIEL MUÑOZ, y solicita que en su calidad de poseedor de buena fe exenta de culpa, se mantenga y respete la posesión que ha venido ejerciendo en el fundo objeto de reclamación.

Adicionalmente expresó, que de forma subsidiaria y en caso de que acceda a la solicitud de restitución del señor GABRIEL MUÑOZ, solicita ser compensado en dinero.

**Contestación presentada por la Curadora Ad-Litem en representación del señor ADOLFO MARTÍNEZ en relación con la parcela 10.**

La Curadora Ad-Litem que representa al señor ADOLFO MARTINEZ, el cual fue vinculado como posible opositor al estar mencionado en los hechos de la solicitud de la parcela 10, presentó un escrito de contestación que fue admitido por el Juez de instrucción como una oposición.

En dicha contestación se encuentra expresado que en referencia a los hechos puntuales que expresó el solicitante GABRIEL DE JESUS MUÑOZ, no desconoce que este

<sup>5</sup> Ver folio 837 a 838 del Cuaderno N°4 y folio 848 a 849 del Cuaderno N°4.

<sup>6</sup> Ver folio 862 a 865 del Cuaderno N°4.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

hubiera ingresado al predio a raíz de la adjudicación que realizó en su favor INCORA en el año 1996, y así mismo que en dicha parcela realizó actividades propias del campo como el levante de animales, y la siembra.

Así mismo, señaló que tampoco desconoce la presencia de grupos armados en la zona para la época y el desplazamiento de parceleros, pero tal y como se indicó en los hechos de la solicitud, advirtió que el solicitante vendió a su representando ADOLFO MARTINEZ el predio por valor de \$2.300.000, y que en la actualidad según el propio dicho del reclamante el señor MARTINEZ se encuentra explotando la parcela N°10 con ganado y potreros.

**2. Oposición presentada por la señora ROSA MARIA HERNANDEZ PERALTA (Parcela 19).**

La señora ROSA MARIA HERNANDEZ PERALTA, presentó escrito de oposición, con respecto a la solicitud de restitución que realizó la señora FLABIA TIMOTE YACOMA, en relación con la parcela N°19, requiriendo que no se acceda a las pretensiones de la reclamante, y se declaren no probadas las circunstancias de calidad de víctima que alegó, tachando su condición de víctima de despojo, y que por el contrario se ordene la adjudicación del inmueble reclamado a favor de la opositora, o en caso de que no se acceda a ello, de manera subsidiaria se le caracterice como segunda ocupante.

Adicionalmente especificó, que acuerdo al relato de la reclamante y a los comentarios públicos, se puede determinar que los asesinatos que se presentaron para la época eran selectivos, dado que era conocida la presencia de grupos armados, sin embargo advierte que no existe una relación de causalidad entre la amenaza que adujo la solicitante y la venta libre del predio que hizo en el año 2000, al señor ALEJANDRO PERTUZ, concluyendo que a su parecer no fue allegada prueba alguna que indique que la señora FLABIA TIMOTE fue privada de la libertad arbitrariamente.

En suma comentó, que la venta realizada por la señora FLABIA TIMOTE fue espontánea y que inclusive vendió a crédito el fundo al señor PERTUZ, dado que habiendo pactado la suma de \$3.000.000 por la Parcela N°19, el comprador le entregó primero \$1.500.000 y a los tres meses le entregó el valor restante.

Aunado a ello, la señora ROSA HERNANDEZ alegó ser una tercera compradora de buena fe exenta de culpa, quien ingresó al fundo de manera pacífica, pública, con ánimo de señora y dueña, por iniciativa propia y sin desmedro de los derechos de otras personas, del cual ejerce la posesión desde el 16 de febrero del año 2006, por compra que le hiciera al señor ALEJANDRO PERTUZ.

Por todo lo expuesto, y habiendo alegado su buena fe exenta de culpa, y requerido la protección de sus derechos al trabajo y al acceso a la tierra, solicitó que en caso de



**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

que se acceda a la solicitud de la parcela 19, se le conceda la compensación de un nuevo predio con proyecto productivo, o de manera monetaria.

**Trámite ante la Sala**

Correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación avocó su conocimiento, y continuó con el trámite correspondiente dentro del cual se decretó la ruptura de la unidad procesal de la Parcela N°6 – Dios Proveerá<sup>7</sup>, que estaba siendo solicitada por los señores GERSON GUTIERREZ SABALLE y NANCY OVALLE REYEZ, como quiera que no se encontró admitida oposición al respecto de la misma, dado que la oposición presentada por el señor CESAR IMBRETH en relación con dicha parcela fue rechazada por extemporánea por parte del Juzgado de Instrucción, correspondiéndole a este el trámite y resolución de tal solicitud.

**Pruebas:**

- Copia de poderes otorgados por los solicitantes visibles a folios 55 a 60 del Cuaderno N°1.
- Copia de formularia de solicitud de inscripción del señor Gabriel Muñoz. Ver folio 66 a 72 del Cuaderno N°1.
- Copia del señor ante la Personería del Municipio de Agustín Codazzi. Ver folio 73 a 74 del Cuaderno N°1.
- Copia de la denuncia realizada en la Inspección de Policía del Municipio de Agustín Codazzi, por el señor Gabriel Muñoz. Ver folio 76 a 77 del Cuaderno N°1.
- Copia de Informe Técnico Predial Parcela 10 Sol. Gabriel Muñoz. Ver folio 78 a 89 del Cuaderno N°1.
- Copia del Informe Técnico de Georreferenciación de la Parcela 10. Ver folio 90 a 104 del Cuaderno N°1.
- Copia de formulario de solicitud de inscripción en el RTDA del señor Gerson Gutiérrez. Ver folio 106 a 112 del Cuaderno N°1.
- Copia del Informe Técnico Predial parcela 6 Sol. Gerson Gutiérrez. Ver folio 113 a 117 del Cuaderno N°1.
- Copia del Informe Técnico de Georreferenciación parcela 6. Ver folio 118 a 123 del Cuaderno N°1.
- Copia de formulario de solicitud de inscripción en el RTDA de la señora FLABIA TIMOTE. Ver folio 125 a 128 del Cuaderno N°1.
- Copia del Informe Técnico Predial de la Parcela 19. Ver folio 129 a 132 del Cuaderno N°1.
- Copia del Informe Técnico de Georreferenciación Parcela 19. Ver folio 133 a 141 del Cuaderno N°1.

<sup>7</sup> Ver auto visible en la actuación N°16 del proceso en el portal de tierras web.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

- Copia de certificados de Tradición y Libertad. Ver folio 143 a 162 del Cuaderno N°1.
- Copia de la Escritura Publica N°4238 de fecha 30 de diciembre de 1996. Ver folio 163 a 177 del Cuaderno N°1.
- Copia del Certificado Catastral Nacional. Ver folio 148 del Cuaderno N°1.
- Copia de pantallazo de consulta en la Red Vivanto Gerson Gutiérrez. Ver folio 180 a 181 del Cuaderno N°1.
- Copia del Pantallazo de consulta en la Red Vivanto Flabia Timote. Ver folio 182 del Cuaderno N°1.
- Copia del pantallazo de consulta en la Red Vivanto Gabriel Muñoz. Ver folio 183 a 184 del Cuaderno N°1.
- Copia de constancia N° NE 0101 de 27 de julio de 2015, de inclusión del señor Gabriel Muñoz en el RTDA. Ver folio 185 a 186 del Cuaderno N°1.
- Copia de constancia N°0126 de inclusión en el RTDA. Ver folio 187 del Cuaderno N°1.
- Copia de constancia de inclusión NE 0147 del 02 de octubre de 2015 Sol Flabia Timote. Ver folio 188 a 189 del Cuaderno N°1.
- Copia de documentos de identificación y registros civiles de nacimiento. Ver folio 190 a 215 del Cuaderno N°1.
- Copia del FMI N°190-80590. Ver folio 216 a 223 del Cuaderno N°1.
- 3Copia de consulta del FMI N°190-80590. Ver folio 249 a 288 del Cuaderno N°2.
- Copia de la Escritura Publica N°796 del 26 de marzo de 1997. Ver folio 289 a 332 del Cuaderno N°2.
- Copia de la Resolución RE N°2002 del 12 de junio de 2015, de inclusión el RTDA al señor GABRIEL DE JESUS MUÑOZ. Ver folio 333 371 del Cuaderno N°2.
- Copia de la Resolución N RE 2935 del 24 de agosto de 2015. Ver folio 372 a 410 del Cuaderno N°2.
- Copia de la Resolución N°RM 0059 de 2014. Ver folio 411 a 460 del Cuaderno N°2, y folio 461 a 549 del Cuaderno N°3.
- Copia de Informe del Observatorio de DDHH y DIH. Ver folio 631 del Cuaderno N°3.
- Copia de informe presentado por CORPOCESAR. Ver folio 634 a 635 del Cuaderno N°3.
- Copia de informe presentado por la ANM. Ver folio 637 a 643 del Cuaderno N°3.
- Copia de informe presentado por la Gobernación del Cesar y anexos del mismo. Ver folio 644 a 651 del Cuaderno N°3.
- Copia oficio de la Secretaría de Gobierno Municipal de Agustín Codazzi. Ver folio 653 a 654 del Cuaderno N°3.
- Copia FMI N°190-80590. Ver folio 658 a 670 del Cuaderno N°3.
- Copia de acta de notificación personal del señor Cesar Imbreth surtida por la Inspección de Policía del Municipio de Agustín Codazzi. Ver folio 677 del Cuaderno N°3.



**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

- Copia de acta de notificación personal del señor Alejandro German Pertuz surtida por la Inspección de Policía del Municipio de Agustín Codazzi. Ver folio 678 del Cuaderno N°3.
- Ejemplar pagina del periódico El Tiempo, donde consta emplazamiento. Ver folio 679 del Cuaderno N°3.
- Copia de Informe de ANM. Ver folio 687 a 391 del Cuaderno N°4.
- Copia Diagnostico Registral del FMI N°190-80590. Ver folio 693 a 706 del Cuaderno N°4.
- Copia contestación del señor ALEJANDRO GERMAN PERTUZ, indicando que no tiene interés por haber vendido la parcela 19 a la señora FLABIA TIMOTE. Ver folio 713 a 714 del Cuaderno N°4.
- Copia del informe presentado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar y anexos. Ver folio 747 a 754 del Cuaderno N°4
- Poder otorgado por el señor CESAR IMBRETH y anexos. Ver folio 755 a 765 del Cuaderno N°4.
- Copia de informe de la ANT. Ver folio 767 del Cuaderno N°4.
- Copia de informe del Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Ver folio 769 a 771 del Cuaderno N°4.
- Copia de Informe Técnico Social. Ver folio 773 a 783 del Cuaderno N°4.
- Copia Informe ANH. Ver folio 788 a 795 del Cuaderno N°4.
- Copia de escrito de oposición de la señora ROSA HERNANDEZ PERALTA. Ver folio 796 a 803 del Cuaderno N°4.
- Copia de promesa de compraventa de fecha 16 de febrero del año 2006, suscrita entre los señores ALEJANDRO PERTUZ en calidad de vendedor y la señora ROSA MARIA HERNANDEZ en calidad de compradora. Ver folio 804 del Cuaderno N°4.
- Copia Informe IGAC y anexos. Ver folio 805 a 812 del Cuaderno N°4.
- Copia de Certificado de emplazamiento Radial. Ver folio 820 a 822 del Cuaderno N°4.
- Pagina de periódico El Espectador. Ver folio 823 del Cuaderno N°4.
- Copia de documentos de identificación y registros civiles de nacimiento. Ver folio 824 a 834 del Cuaderno N°4.
- Copia Informe de Georreferenciación e ITP de la Parcela 6 más anexos. Ver folio 870 a 904 del Cuaderno N°4.
- Contestación Curadora Ad-Litem en representación del señor ADOLFO MARTINEZ. Ver folio 908 a 910 del Cuaderno N°5.
- Copia contestación Electricaribe. Ver folio 940 del Cuaderno N°5.
- Copia de informe de la Secretaría de Gobierno Municipal de Agustín Codazzi. Ver folio 944 a 945 y folio 948 a 971 del Cuaderno N°5.
- Copia de escrito de contestación del señor JUAN THOMAS REYES. Ver folio 974 a 976 del Cuaderno N°5.
- Copia de contestación de la ANM. Ver folio 979 del Cuaderno N°5.
- Copia de escrito de contrato de compraventa suscrito entre los señores FREDY MOSCOTE y ALBERTO JULIO BARRAZA en calidad de vendedores y el señor JUAN

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

THOMAS REYES, en calidad de comprador de fecha 18 de octubre de 2013. Ver folio 987 a 988 del Cuaderno N°5.

- Copia de escrito de oposición del señor JUAN THOMAS REYES. Ver folio 982 a 984 del Cuaderno N°5.
- Copia de contrato de compraventa de suscrito entre los señores GABRIEL DE JESUS MUÑOZ y los señores FREDDY MOSCOTA y ALBERTO JULIO BARRAZA del año 2013. Ver folio 985 a 986 del Cuaderno N°5.
- Copia oficio del Departamento para la Prosperidad Social y anexos. Ver folio 991 a 998 y folio 1001 con CD del Cuaderno N°5.
- Copia de Informe IGAC. Ver folio 1003 a 1004 del Cuaderno N°5.
- Copia de contestación ANH. Ver folio 1017 a 1018 del Cuaderno N°5.
- Copia de Informe de la UARIV. Ver folio 1022 a 1026 del Cuaderno N°5.
- Copia Informe Comandante de Policía del Cesar. Ver folio 1027 a 1029 del Cuaderno N°5.
- 

**IV.- CONSIDERACIONES**

**Competencia.**

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fueron reconocidos opositores dentro del proceso.

**Problema Jurídico**

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de los solicitantes, su relación jurídica con los predios objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por la parte opositora en cada caso, como fundamento de la oposición y, si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de Agustín Codazzi – Cesar, iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

**La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.**

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto<sup>8</sup>, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011, y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS<sup>9</sup>, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han

<sup>8</sup> Artículo 1º ley 1448 de 2011

<sup>9</sup> Art 76 y ss ley 1448 de 2011

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: <sup>1)</sup> **La justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. <sup>2)</sup> **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. <sup>3)</sup> **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

**Contexto de violencia en el Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar.**

Los hechos narrados por los solicitantes, imponen verificar en el análisis de contexto, la situación de violencia del municipio de Agustín Codazzi para los años 1999 y siguientes.

Los fundo objeto de reclamación hacen parte del predio de mayor extensión denominado Santa Rita, ubicado en el corregimiento de Casacara, del municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar.

De acuerdo a la información inserta en el sitio web de la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi, este se encuentra ubicado en la zona norte del Departamento del Cesar, limita al norte con San Diego, al oeste con El Paso, al sur con Becerril y al este con Venezuela.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**



10

En el departamento del Cesar, el conflicto empieza a evidenciarse desde mediados de los años 70, con la bonanza Marimbera, y luego con la extensión de los cultivos de coca y amapola, desde esta época, los grupos armados empiezan a hacer presencia en la zona de la serranía del Perijá, primero, el Ejército de Liberación Nacional ELN, con el frente Camilo Torres, que en la segunda mitad de la década de los ochenta, creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguana y Becerril, municipios ubicados en piedemonte de la Serranía del Perijá".<sup>11</sup>

En el departamento del Cesar, el conflicto empieza a evidenciarse desde mediados de los años 70, con la bonanza Marimbera, y luego con la extensión de los cultivos de coca y amapola, desde esta época, los grupos armados empiezan a hacer presencia en la zona de la serranía del Perijá, primero, el Ejército de Liberación Nacional ELN, con el frente Camilo Torres, que en la segunda mitad de la década de los ochenta, creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguana y Becerril, municipios ubicados en piedemonte de la Serranía del Perijá".<sup>12</sup>

El Departamento de Cesar es uno de los departamentos más jóvenes del país. Fue creado por la Ley 25 del 21 de junio de 1967 luego de la separación del antiguo Magdalena Grande. El 21 de diciembre de ese año se inauguró como nuevo departamento de Colombia. Tiene una extensión de 22.905 kilómetros cuadrados, que equivalen al 2% de la extensión total de Colombia y al 15,1% de la extensión de la región Caribe colombiana<sup>13</sup>. Al norte limita con los departamentos del Magdalena y Guajira; al sur, con Santander y Norte de Santander; al oriente, con Venezuela y al occidente

<sup>10</sup> <http://www.agustincodazzi-cesar.gov.co/municipio/informacion-general>

<sup>11</sup> MOE. Monografía Político Electoral del departamento del cesar 1997-2007.

<sup>12</sup> MOE. Monografía Político Electoral del departamento del cesar 1997-2007.

<sup>13</sup> Gobernación del Cesar. En <http://www.gobcesar.gov.co/>

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

con Magdalena y Bolívar. Según la Gobernación del Cesar, este departamento tiene cuatro subregiones:

Norte. Municipios de Becerril, **Agustín Codazzi**, La Paz, Manaure, Pueblo Bello, San Diego, Valledupar.

Noroccidental. Municipios de Astrea, Bosconia, El Copey y El Paso.

Central. Municipios de Chimichagua, Chiriguáná, Curumaní, La Jagua de Ibirico, Pailitas y Tamalameque.

Sur. Municipios de Aguachica, Gamarra, González, La Gloria, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, y San Martín.

Mediante el diagnóstico realizado por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la República<sup>14</sup>, "en el norte del Cesar, se ubica la Sierra Nevada de Santa Marta, con alturas que sobrepasan los 5.700 metros. Los municipios que hacen parte de su jurisdicción son Valledupar, Pueblo Bello y El Copey. Al nororiente, se encuentra la Serranía de los Motilones o Perijá, prolongación de la cordillera Oriental que alcanza alturas hasta de 3.700 sobre el nivel del mar; esta formación geográfica es compartida con el Norte de Santander y separa al departamento de Venezuela. Los municipios que se encuentran en ella son Manaure, La Paz y San Diego.

En la región existen varios corredores de movilidad que le permiten a los grupos armados irregulares, comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, así como entre Cesar, el Norte de Santander y la frontera con Venezuela. Uno de estos corredores comunica a los municipios de Aracataca y Fundación (Magdalena) con Valledupar (Cesar) y se extiende hasta San Juan del Cesar (La Guajira); el otro comunica a El Copey y Bosconia (Cesar) con San Ángel (Magdalena). De manera adicional, por la cabecera municipal de Bosconia, cruzan cuatro vías nacionales que "hacen posible el transporte con gran afluencia de rutas hacia diversos puntos del país".

Para determinar el contexto de violencia en el Departamento del Cesar, esta Sala hará referencia a varias fuentes de estudio, en los cuales se analizan como fue la presencia de grupos armados ilegales en este sector.

De acuerdo con el análisis de conflictividad en el Departamento del Cesar, efectuado por PNUD, se destaca que éste departamento tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico; así mismo, que las estrategias de expansión de este grupo armado, fue determinante la ubicación del Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a éstos comunicarse entre los departamentos

<sup>14</sup> Ver: Diagnostico Departamental Cesar. <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1>



**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

de Bolívar, Cesar, Magdalena y la Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) realizó un trabajo sobre la violencia en el departamento del Cesar que llamó "Diagnóstico Departamental Cesar"<sup>15</sup> en donde hace una cronología de los hechos violentos y la conformación de los grupos armados que operaron en la zona:

*"... Desde comienzos de la década de los ochenta, en el sur del Cesar se registra una activa presencia guerrillera, debido a las ventajas estratégicas que concede su localización en la frontera con Venezuela, su potencial petrolero, la producción coquera y los corredores de movilidad entre el oriente y el norte del país. Así mismo, el desarrollo de la confrontación en este escenario se encuentra estrechamente ligado al hecho de que la mayoría del territorio es montañoso. La expansión del EL N en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumani, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibérico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el EL N creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva su influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibérico, Chiriguaná, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el Cesar el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibérico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia. **De acuerdo con las autoridades desde el año 2004, el ELN se ha debilitado, pues ha perdido su influencia en la mayoría de las zonas planas y concentra sus integrantes en la Serranía del Perijá, en el margen derecho del sur del Cesar. Por otra parte, las Fuerzas Militares estiman que el número de subversivos ha decrecido notoriamente, al pasar de cerca de 500 en 2004 a 140 en 2007.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*(")A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumani, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas. Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen y **en 1996 surgen las AUC,***

<sup>15</sup> [http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171 .pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1)

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00

como una expresión nacional que involucraba varias organizaciones ya existentes en el departamento. En un principio, las AUC aparecían como el eje articulador de estas agrupaciones y en buena medida, se les atribuyó la expansión de estas estructuras en el sur de Bolívar entre 1996 y 1998. Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta. La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP. De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes (hpch) frente a un promedio nacional de 66 hpch. De acuerdo con el Observatorio, "Esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por otro lado las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio". (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Esta misma Agencia elaboró el documento que denominó: "INFORME DE LA COMISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CRISIS HUMANITARIA EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA"<sup>16</sup>, en donde refiere la situación de violencia en el departamento del Cesar y sus demás departamentos colindantes.

"...EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA La Sierra Nevada, por sus características geográficas y ubicación estratégica, constituye un importante escenario para la disputa territorial entre los actores armados ilegales. La Sierra abastece de agua a los trece municipios y a las industrias agroexportadoras de las zonas planas de la costa atlántica. Su proximidad al mar facilita el contrabando, el aprovisionamiento de armas y de municiones así como el narcotráfico. Además es un corredor estratégico que se extiende desde la frontera con Venezuela hasta la región de Urabá y que incluye las regiones del Cesar y la Ciénaga Grande de Santa Marta, en camino hacia la región de Córdoba. Varios macro- proyectos también están programados en la región. Uno de los más importantes es la construcción de una represa en la región de Besotes, en territorio indígena. En medio del notorio vacío generado por la falta de presencia del Estado en muchos lugares de la Sierra Nevada de Santa Marta, así como el abandono y el descontento de sus pobladores, durante los años ochenta las guerrillas incursionaron en su territorio. El Frente 19 de las FARC-EP, en la parte norte de Magdalena; el Frente Norte del EF E desde el sur de La Guajira y el Frente Seis de Diciembre del EL N desde la Serranía de Perijá y el norte de Cesar. Estos grupos armados pretenden llenar los

<sup>16</sup> [http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI\\_244.pcl?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_244.pcl?view=1)

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

vacíos de justicia del Estado con métodos de control autoritario y se consolidan en partes altas de difícil acceso, utilizando corredores de tránsito y realizando incursiones esporádicas en los valles del Magdalena y Cesar. **En 1989 las guerrillas, agrupadas en la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, exploraron en la región la propuesta de un diálogo social entre distintos sectores. En esta gestión sobresalió el comandante de las FARC-EP conocido como Adán Izquierdo. Un año después, el EPL entró en diálogo con el Estado, instaló un campamento de paz en San Juan del Cesar y se desmovilizó, lo cual permitió en parte el fortalecimiento de otros grupos guerrilleros.** A su vez, los grupos paramilitares tuvieron origen en las autodefensas de la región de El Mamey, en la parte norte, base de los cultivos ilícitos y del tráfico ilegal de coca de Hernán Giraldo. De manera paralela, en represalia por la movilización social de los campesinos y las organizaciones sindicales de los valles del Magdalena y Cesar, se consolidaron otras expresiones paramilitares.

(...)Adicionalmente, incursiona una columna móvil de las FARC-EP **que se desplaza permanentemente entre la parte norte del departamento del Cesar** y el sur del departamento de la Guajira. En cuanto a los grupos de autodefensas, en Santa Marta **y sus alrededores se encuentran las autodefensas comandadas por Hernán Giraldo. que desde el año 2001 hacen parte de las AUC**(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El Programa de las Naciones Unidas Para Colombia-Área de Desarrollo y Conciliación, elaboró un documento titulado "Cesar: Análisis de la conflictividad"<sup>17</sup> en donde se estudia el fenómeno de la violencia en el Departamento del Cesar desde su génesis y se hace el siguiente recuento:

"(..)Fuerte presencia de grupos armados ilegales. Cesar tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico. En sus estrategias de expansión fue determinante la ubicación de Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a los grupos armados comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana. Este departamento era una zona de descanso y recuperación de la guerrilla, que empieza a aparecer levemente en los 60 y 70, pero a partir de los 80, con la conformación de frentes y un fuerte trabajo político, tiene una mayor presencia y poder hasta convertirse, en especial el ELN, en una fuerza armada importante en el Cesar antes de que llegaran las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). En este departamento fueron fundamentales varios frentes de la guerrilla de las FARC; el frente 19, el 26 de abril, el 41 y el 51, que operaban en la Sierra Nevada y la Serranía de Perijá. El ELN, entre tanto, contaba con los frentes Camilo Torres, el llamado Juan Manuel Martínez Quiroz y 6 de diciembre, con presencia en el centro y sur del departamento, en la Serranía y la Sierra Nevada de Santa Marta, que fueron estratégicas porque luego de la bonanza marimbera de los 70, allí empezaron los cultivos de hoja de coca y amapola. La guerrilla aprovechó la crítica situación económica del Cesar para insistir en sus reivindicaciones y exigencias y hacer un trabajo político y social contra la pobreza y las desigualdades, contra la exclusión y por el derecho a la tierra, entre otros. "En estos primeros años a esta guerrilla la caracterizó una

<sup>17</sup> <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/revcep/article/view/48389/50697>

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

*actividad reformista social y se dedicó a fomentar invasiones de tierra con el objetivo de forzar actividades públicas de reforma agraria (para ello utilizó grupos de personas que, en ocasiones, no eran campesinas e invadieron muchas fincas de la región, las que fueron abandonadas por sus propietarios y algunas posteriormente adquiridas por el Incora para su parcelación). La intensificación de su presencia y de su actividad violenta solo se da a finales de los ochenta y principios de los noventa. La lógica de su accionar y el proyecto de consolidación de control de este territorio habría de cambiar con el anuncio del potencial y la inminente explotación del carbón en Cesar y La Guajira. No solo organizó una mayor irrupción de frentes en la Sierra, sino que escaló el uso de la violencia a niveles sin precedentes. Dado que en los primeros años la industria minera era incipiente, esta alta presencia de la guerrilla la llevarla a orientar toda su actividad de coerción y extracción de recursos entre el grupo de ganaderos ya la población urbana.*

*El ELN combinaron su trabajo social y político en el secuestro y la extorsión, que se convirtió en un instrumento de su acción armada y en el mecanismo para lograr sus exigencias. Atemorizaron a la población secuestrando a miembros de las familias más tradicionales del departamento. Y a para entonces también el M-19 (nacido en 1970) estaba en el departamento con acciones precisas y una de ella fue su participación en uno de los secuestros que más conmocionó al Cesar. Muchos de los cesarenses afirman que no hay una familia que no haya sido víctima del secuestro y no solo de familias tradicionales y poderosas, sino también humildes. La situación fue tan aguda que entre 1992 y 1997 Cesar ocupó el primer lugar en secuestros en el país, según información de la Policía Nacional..."*

En relación al origen y sustento del conflicto armado en el Departamento del Cesar, señaló el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD<sup>18</sup>:

*"(...) Sin embargo, el Cesar era algo más que un corredor de movilidad para la guerrilla, que intentó asentarse allí como un poder de influencia sobre la población, la política y la economía. Como se anotó arriba, el ELN combinaba la confrontación armada con acciones de sabotaje a la infraestructura petrolera y energética, pero también se esforzó por ganar influencia o ejercer coacción sobre políticos y facciones partidistas del orden local y regional. Concretamente, entre 1988 y 1996, durante las coyunturas electorales, el ELN arremetió de forma abierta contra los candidatos a las alcaldías y concejos de Cesar, después mantuvo una presión equivalente, aunque vedada, a lo largo de los gobiernos elegidos en las mismas elecciones. En otras palabras, cambia la forma pero no el sentido de la acción. Atacó los intereses petroleros (Ecopetrol y OXY) y más tarde las empresas del carbón (Drummond), tanto que se llegó a sostener, en algún momento, que la ruta de expansión de esta organización fue el curso que tomó el trazado del oleoducto Caño Limón-Coveñas y los epicentros carboníferos. Sin duda una exageración dado que su intención básica a nivel regional, en esos años, fue lograr influencia social (en los lugares de mayor aglomeración productiva), incidir en las elecciones municipales (en los municipios rurales) y alcanzar interlocución con el gobierno central para redefinir la política de asociación con las empresas petroleras y de reivindicaciones laborales frente a la producción de palma de aceite y carbón. Cabe recordar que las elecciones populares de*

<sup>18</sup> Cesar: Análisis de conflictividades y Construcción de paz. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD. Diciembre de 2014

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

*alcaldes (1988) y de gobernadores (1992) jugaron un papel trascendental en la redefinición del poder político y del manejo administrativo y financiero del Estado en todos los órdenes regionales; además el oleoducto caño limón atravesaba el Cesar y la producción de carbón tomó realce, desde 1994, en algunos municipios (El Paso, La Jagua, Chiriguaná, Bosconía). Esto sucedía, como se muestra luego, en medio de una fuerte crisis del sector agrocomercial, de quiebra para las familias trabajadoras del campo y dentro del tardío amague de la proliferación de cultivos de coca<sup>19</sup>*

De las pruebas reseñadas, se concluye la presencia de grupos armados en Departamento del Cesar, y las cifras de los hechos realizados por estos.

### **La Calidad De Víctima.**

En los términos de la ley 1448 de 2011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la “*Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*”, texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

---

<sup>19</sup> El Cesar es oficialmente un “territorio libre de coca”; sin embargo, en 2000, fueron detectados algunos de estos cultivos en Aguachica, La Gloria, Pailitas, Pelaya y San Martín, que con todo no sobrepasaron las 640 hectáreas (ver: información Proyecto SIMCI-UNODC). Aun así el influjo de la economía del narcotráfico es o fue perceptible en algunos de sus municipios (Aguachica, San Alberto, El Copey, Pueblo Bello). Según algunas fuentes locales, todavía se pueden observar algunos cultivos de coca en Pelaya, Pailitas, La Jagua y Codazzi. Se habla también de pequeños cultivos de amapola en las zonas más altas de la Serranía de Perijá.



**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

*"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

*2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."*

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

*"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.*

*9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".*

La Corte Constitucional<sup>20</sup> ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

*“Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.”*

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse a la luz del principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

Por otro lado, agregó que *“la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos<sup>21</sup>”*.

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

*“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos”*.

### **BUENA FE EXENTA DE CULPA**

**La buena fe cualificada**, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse<sup>22</sup> que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

<sup>21</sup> Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.

<sup>22</sup> Escobar Sanin, *Op. Cit.*, p. 250.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

*“La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

*Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.*

*c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima “Error communis facit jus”*

*La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.*

*Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista.”*

Por su parte el artículo 78 de la Ley 1448, expone que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

*“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado(...)*

*Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de*

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

*la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78<sup>23</sup> respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, con el aporte de pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

## **CASOS CONCRETOS.**

### **1. Solicitante Gabriel de Jesús Muñoz.**

En el presente asunto, se presentó solicitud de restitución a nombre del señor GABRIEL DE JESUS MUÑOZ, y su núcleo familiar, sobre el predio denominado "Parcela N°10", que hace parte del predio de mayor extensión denominado Santa Rita, identificado con el F.M.I. N°190-80590, ubicado en el corregimiento de Casacara, Municipio de Agustín Codazzi, Departamento de Cesar, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y del solicitante en el respectivo Registro de

---

<sup>23</sup> ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente (Ver constancia visible a folios 185 a 186 del Cuaderno Principal 1).

Sea lo primero establecer, la identificación del predio y la relación jurídica del solicitante con el inmueble, para luego determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado, que alega el señor GABRIEL DE JESUS MUÑOZ.

**Identificación del Predio Parcela N°10:**

El predio "Parcela N°10", que hace parte del predio de mayor extensión denominado Santa Rita, identificado con el FMI N°190-80590, está ubicado en el Corregimiento de Casacara, Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar.

Nombre del predio	Área de la Escritura Publica N°796 del 23 de marzo de 1997	Área Catastral	Área del ITP y Georreferenciada	Área del FMI N°190-80590
Parcela 10	1589 hectáreas con 9145 metros cuadrados	745 hectáreas	18 hectáreas 9079 metros cuadrados	1229 hectáreas con 4457 metros cuadrados

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas y colindantes:

Punto	ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD	COTAS
106181	1092514,98	1578993,23	73° 14' 2,970" W	9° 49' 49,882" N	124,3
106182	1092373,42	1578872,44	73° 14' 7,626" W	9° 49' 45,963" N	121,92
106183	1092208,32	1578980,37	73° 14' 13,034" W	9° 49' 49,489" N	116,92
106184	1092081,63	1579076,37	73° 14' 17,184" W	9° 49' 52,623" N	116,34
106185	1091901,27	1579173,44	73° 14' 23,094" W	9° 49' 55,797" N	118,89
105810	1091744,67	1579262,52	73° 14' 28,226" W	9° 49' 58,709" N	116,65
105788	1091981,21	1579429,35	73° 14' 20,450" W	9° 50' 4,119" N	120,06
105811	1092205,61	1579292,88	73° 14' 13,098" W	9° 49' 59,660" N	116,99
105822	1092380,97	1579183,21	73° 14' 7,352" W	9° 49' 56,076" N	120,49
105813	1092589,58	1579055,41	73° 14' 0,517" W	9° 49' 51,900" N	124,14

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentaron diferencias en cuanto al área solicitada, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras arroja 18 hectáreas con 9079



**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

metros cuadrados, el área Catastral es de 745 hectáreas y el área del FMI N°190-80590 es de 1229 hectáreas con 4457 metros cuadrados.

Sobre tales diferencias de área es necesario precisar, que la “Parcela N°10” objeto de reclamación hace parte del predio de mayor extensión denominado Santa Rita que se encuentra identificado con el FMI N°190-80590, y que dicho predio de mayor extensión fue objeto de compra por parte del INCORA, quien otorgó subsidios en favor del solicitante GABRIEL MUÑOZ, y de otras familias, los cuales quedaron como propietarios inscritos en común y proindiviso del fundo SANTA RITA, ello según se observa en la escritura N°4238 del 30 de diciembre de 1996, en que INCORA adquirió dicho predio y otorgó el subsidio a varias hogares, y la escritura N°796 del 26 de marzo de 1997 mediante la cual los beneficiados fueron titulados como comuneros de todo el predio, sometidos al régimen de reforma agraria, sin que se delimitaran o segregaran porciones individuales para ninguno de los propietarios.

Así las cosas, se concluye que como quiera que la titulación del solicitante y de las demás personas que se encuentran como propietarias inscritas en el reseñado folio de matrícula inmobiliaria, lo son de común y proindiviso, sin que se hubieren delimitado extensiones individuales para cada uno de ellos dada la calidad de comuneros, es claro que el área visible en el FMI N°190-80590, en las escrituras mencionadas y en catastro corresponden al global del predio de mayor de extensión SANTA RITA, razón por la cual únicamente para efectos de identificar la porción que en particular corresponde al solicitante GABRIEL MUÑOZ, para facilitar la posible diligencia de entrega en caso de que se acceda a la restitución, se acogerá el área georreferenciada por la UAEGRTD, entidad que con la asistencia del reclamante en campo quien identificó los linderos<sup>24</sup> y con equipos de GPS de precisión al metro determinó que la porción en la cual el señor GABRIEL MUÑOZ ejerció su derecho de dominio en el predio de mayor extensión SANTA RITA, el cual identifica como “Parcela 10”, constaba de 18 hectáreas con 9079 metros cuadrados.

Por otra parte, el Director de la Territorial – Cesar del IGAC, allegó informe visible a folio 805 a 806 del Cuaderno N°4, en el cual concluyó que los puntos coordenadas por la UAEGRTD posicionan todos dentro del predio de mayor extensión Santa Rita identificado con el FMI N°190-80590, concluyendo que en efectos son las relacionadas con las parcelas 10 y 19 solicitadas en el presente proceso.

Finalmente, en el ITP de la “Parcela N°10”, visible a folio 78 a 89 del Cuaderno N°1, la UAEGRTD indicó que el predio solicitado se encuentra ubicado en área de evaluación técnica de la ANH, operadora OGX Petróleo E GAS LTDA, y además se encuentra en zona de riesgo de erosión diferencial, por lo que en caso de que se procesa a la restitución se dispondrán las medidas correspondientes para su manejo.

<sup>24</sup> Ver folio 97 a 104 del Cuaderno N°1.



**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

Al respecto, a folio 789 a 792 del Cuaderno N°4, se encuentra informe de la ANH en el cual expuso que entre dicha entidad y la empresa OGX PETRÓLEO E GAS LTDA, se celebró un contrato de evaluación Técnica CR-4, pero no obstante aclaró que dicho contrato no pugna o interfiere de forma alguna con el presente proceso de restitución de tierras.

Por su parte, CORPOCESAR, allegó escrito visible a folio 634 del Cuaderno N°3, en el cual tal corporación explicó que verificados sus sistemas de información, las parcelas objeto de reclamación en el presente proceso no se encuentran dentro de zona de reserva forestal, así como tampoco en áreas protegidas o bosques secos del SIRAP Caribe y del SIDAP CESAR (SIC).

Por su parte, la ANM como consta a folio 638 a 639 del Cuaderno N°3, indicó que ninguna de las parcelas solicitadas en el presente proceso presenta superposiciones con solicitudes mineras vigentes, así como tampoco con solicitudes de legalización o con áreas de reserva especial.

Ahora bien, en cuanto a la relación del señor GABRIEL MUÑOZ, con la parcela N°10, objeto de reclamación, tenemos que el mismo funge como propietario en comun y proindiviso debidamente inscrito, tal y como consta en la anotación N°3 del FMI N°190-80590, por haber sido beneficiario de subsidio agrario junto con otras familias, que le otorgó en su momento el extinto INCORA, por lo cual el solicitante ostenta la calidad de titular del derecho de dominio como comunero.

Teniendo entonces identificada la parcela solicitada en restitución, y determinada la relación material y jurídica del señor GABRIEL MUÑOZ con el predio, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada su calidad de víctima.

Con el fin de acreditar aquella condición, se aportaron los siguientes medios probatorios:

En relación a la calidad de víctima del solicitante, tenemos que a folio 183 del cuaderno principal 1, obra certificado de Vivanto, en el cual consta que el señor GABRIEL MUÑOZ, se encuentra incluido como víctima de desplazamiento forzado del municipio de Agustín Codazzi por hechos ocurridos en el año 2001, frente a este tema la Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *"la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"*<sup>25</sup>; siendo así las cosas esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima.<sup>26</sup>

<sup>25</sup> Corte Constitucional en la sentencia T – 284 de 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)

<sup>26</sup>

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

Se precisa, que en los hechos presentados en la solicitud de restitución de tierras, se expuso que el señor GABRIEL MUÑOZ, siendo beneficiado de la titulación en su favor de la Parcela N°10 -Santa Rita, dedicó dicho predio al levante de animales, y a la siembra de cultivos de maíz y yuca, lugar en el cual residía junto a su compañera ALEIDA PALOMA SOACHA y a su madre la señora MARIA RUBIELA MUÑOZ.

Igualmente se indicó, que en la zona había presencia de grupos armados al margen de la Ley, tales como las FARC y las AUC, quienes perpetraron el asesinato de varios parceleros, conflicto territorial por el cual aduce que en el año 2001 se produjo la salida de muchos de los campesinos de la Parcelación Santa Rita, ya que eran señalados de ser colaboradores de la guerrilla, dentro de los cuales se encontraba el solicitante, quien vendió en esa época su parcela a un señor llamado ADOLFO MARTINEZ.

Al respecto, el señor GABRIEL MUÑOZ en la declaración que rindió ante el Juzgado de Instrucción explicó que si bien fue beneficiario del INCORA, razón por la cual fue dispuesto como propietario de la parcela objeto de reclamación, refirió que principalmente era su madre junto a sus hijos quienes residían en el fundo, debido a que este trabajaba para la época en un empresa por lo que solo podía ir al predio en las tardes, lugar en el que dice permaneció su familia explotándolo desde el año 1995 hasta el año 2001, debido a que grupos armados estaban buscando a su progenitora con el objeto de amenazarla, así lo señaló:

*"PREGUNTADO: ¿En qué año llega usted a la vereda Santa Rita del corregimiento de Casacara, municipio de Agustín Codazzi departamento del Cesar? CONTESTO: En la vereda Santa Rita La Mercedes se llevó, se metió la gente...1995. PREGUNTADO: ¿Cuándo usted dice "Se metió la gente" que quiere significar con eso?, CONTESTO: Que nosotros esa finca nos la dio Incoder a nosotros principalmente, a mi mamá, le reubicó esa finca a ellos, en ese año fue que nosotros nos posicionamos ahí y nos pusieron igual en 1998. PREGUNTADO: ¿Y cuánto tiempo duró usted ejerciendo ocupación o posesión sobre la parcela? CONTESTO: Legalmente en la parcela convivía era mi madre y mis 4 hijos, yo iba era a darle vuelta en las tardes porque yo trabajé en una empresa llamada La Prosperidad, ahí mi mamá demoró desde el 95 hasta el 2001 que tuvo el accidente que la amenazaron grupos armados y le quemaron la casa entonces en vista de eso mi madre llegó a mi casa llorando y me dijo "mijo yo me voy" pero nunca me quiso dar la razón de porque se iba, ó meses después ella llamó y me dijo "mijo y me vine porque tuve una amenaza sobre un grupo armado y me dijo estás palabras, me dejaron dicho porque si no me iba los mataban a ustedes entonces yo por eso decidí venirme... PREGUNTADO: ¿Y esos hechos que acaba de manifestar donde acontecieron directamente en la parcela? CONTESTO: Supuestamente a ella en la finca, en la parcela le llegaron y le dijeron, le llegaron, pero no la encontraron, después llegó a Casacara a donde una amiga de ella donde ella vivía, pero tampoco lo encontraron, entonces le dijeron a la señora, la señora cuando llegó mi mamá le dijo Señora Rubiela a mí me parece que usted se va a tener que ir porque aquí vino una camioneta así buscándola a usted y esa camioneta es un grupo armado. PREGUNTADO: ¿y esa señora madre suya todavía existe, tiene vida? CONTESTO:*

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

*Si, ella todavía está viva, vive en Puerto Berrio Antioquia. PREGUNTADO: ¿Y si la parcela le fue adjudicada a ella como usted lo manifestó, si mal no recuerdo por qué usted es el que la está solicitando? CONTESTO: Porque cuando a mi mamá la reubicaron ahí en ese predio ella era una señora de edad, entonces Incoder no la aceptaba a ella como propietaria entonces ella me estipuló a mí como titular, a mí, a mi señora, y a mis hijos. PREGUNTADO: ¿Y usted fue el adjudicatario del Incoder en esa época, a usted fue el que adjudicaron? CONTESTO: a mí fue el que adjudicaron, si, a mí, a mi señora y a mis hijos. PREGUNTADO: ¿Y cuánto tiempo duró usted explotando ejerciendo actividades referente al como en esa parcela? CONTESTO: realmente desde el 95 hasta el 2001 que fue que nosotros nos salimos de ahí, 6 años..."*

En igual sentido, continuó expresando que aun cuando fue su madre la que recibió las supuestas amenazas, por parte grupos que operaban para la época, y que a raíz de tal suceso esta decide desplazarse, afirma el solicitante que se vio obligado a no regresar a la parcela ni sus hijos, perdiendo la relación material con el predio, así lo comunicó:

*"PREGUNTADO: Cual es el motivo entonces por el cual usted vendió la parcela CONTESTO: Vendí mi parcela porque a mi madre la amenazaron, ella fue amenazada PREGUNTADO: Usted en ese momento con posterioridad instaló alguna denuncia a las autoridades competentes sobre esa situación CONTESTO. Nosotros en el momento que ella salió no hicimos nada por temor de lo que había, porque nuestro pueblo Casacara fue un pueblo muy masacrado de la violencia.. Usted en respuesta anterior manifestó que habían entrado, yo quiero que me diga con certeza si el primero que entró a la vereda Santa Rita para ser favorecido posteriormente como adjudicatario fue usted o fue su señora madre CONTESTO: La primera que llegó a la vereda Santa Rita de Las Mercedes vuelvo y le repito fue mi señora madre, ello entró a la finca a trabajar hacerse su finquita fue mi madre vuelvo y le repito yo estaba trabajando y ella se fue para allá, no recuerdo el mes pero fue en el año 1995, a ella cuando la fueron a sacar a rodar para colocar a cada quien en el grupo de las parcelas, a ella le dijeron señora Rubiela Incoder a usted no la acepta porque ya usted es una señora de edad, si usted quiere meta al hijo suyo que él esta joven, entonces ella me buscó a mí y a mi señora para que fuéramos los titulares de la vereda Santa Rita de Las Mercedes la parcela el Divino Niño PREGUNTADO: Pero lo que le entiendo que aun así habiendo sido amenazado su señora madre usted decidió irse a la parcela CONTESTO: Yo iba constantemente allá donde mi mamá PREGUNTADO: Es decir una vez que su madre sale por temor o por cualquier circunstancia que tuviese que tener algún vínculo con grupos ilegales usted decide ir a la parcela CONTESTO: No, en ese momento ya no, desde que mi mamá salió de ahí yo más nunca volví a llegar por allá, llego a ese extremo porque como soy moto taxista llego hasta allá, hasta la parcela que era de mi madre y el señor comprador como él ya sabe que eso está en restitución de tierras él me dijo estas palabras por aquí por estas tierras yo no lo quiero ver más, y yo le dije estas palabras a él yo puedo venir a la hora que sea porque yo soy moto taxista, y de esto es que yo dependo, pero que yo haya ido a la parcela desde que mi mamá salió, más nunca volví a ir".*

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

De igual forma a folio 19 a 20 del Cuaderno N°1, se encuentra copia de denuncia realizada por el solicitante en el año 2011, en la Inspección de Policía de Agustín Codazzi, organismo ante el cual manifestó que en el año 2001 se vio obligado a “malvender” la parcela, y sacar a su madre del fundo Parcela N°10, y a sus hijos debido a amenazas.

No obstante lo expuesto, el solicitante aclaró que directamente nunca presenció grupos armados al margen de la Ley en la parcela objeto de reclamación, pero si se encontró con hombres armados que lo indagaron, en otra parcelación distinta pero en la misma zona, y además señaló que para la época de los hechos a su madre se le presentó un incendio en la parcela, pero que tal suceso no puede atribuirlo a terceros o grupos armados, pues su madre le informó que se trataba de una especie de accidente, así lo aseveró:

*“PREGUNTADO: Usted manifestó en respuesta anterior que su señora madre había sido perseguida amenazada por grupos ilegales, le pregunto si a usted estando dentro de la parcela de la vereda Santa Rita también le ocurrieron esos mismos hechos...CONTESTO: A mí personalmente ahí en la vereda Santa Rita no me sucedió nada, solamente me sucedió en otra vereda llamase Marchena un grupo armado, y me hizo varias preguntas y solamente yo le dije a él, todos los que ellos me decían le dije no sé...me han soltado y me han mandado para donde estaba sentado PREGUNTADO: Usted presenció en el momento en que estaba ejerciendo ocupación en la parcela que hoy está solicitando, algún hecho victimizante entre otros homicidios, desplazamiento, abandono, por temor de los parceleros en esa época CONTESTO: En esa época si hubo entre las mismas parcelaciones, si hubo un asesinato de un hermano y un cuñado un señor llamase de apellido Reyes y otro de apellido Cabarcas el marido de la señora Juana Cabarcas que hoy en día ella también metió sus tierras en restitución de tierras y hoy en día ya se las entregaron a la señora, y al señor Martin Rodríguez Martínez que fue mi padre que me crio le quemaron la vivienda en la misma vereda, y a mi madre también se la quemaron, bueno se le quemó la vivienda no le puedo decir que a mi mamá se la quemaron nosotros no vimos, ella estaba para el pueblo y cuando llegó en la tarde, llegó llorando a la casa y me dijo mijo la finca se me quemó, no dijo me la quemaron, se me quemó la casa todo lo que había dentro PREGUNTADO: Don Gabriel pero cuando los hechos del homicidio que usted ha manifestado, usted todavía está en la parcela en la vereda o ya había salido de la parcela CONTESTO: Señor juez en ese momentico creo que ya habíamos salido, nosotros salimos en el 2001 y a ellos lo mataron en el 2002...PREGUNTADO: Usted desde el momento que sale de la vereda de Santa Rita queda radicado hay en Casacara CONTESTO: Yo quede radicado hay en Casacara porque estaba trabajado en una empresa de lácteos llamada Perijá, entonces esa empresa quebró y yo me dediqué al mototaxismo PREGUNTADO: Y que distancia esta santa Rita de Casacara CONTESTO: de santa Rita a Casacara de la parcela que era de nosotros está a una distancia de 10 minutos PREGUNTADO: Y si usted sentía temor y había sido desplazado de Santa Rita porque se queda tan cerca cuando lo que muestra el contexto de violencia es que los grupos ilegales no solamente patrullaban o transitaban las veredas si no el mismo casco urbano de Casacara CONTESTO: lógico, yo vivo en casacara y yo trabajaba en una empresa me quedaba imposible irme para Codazzi*

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

*venirme para acá porque tenía mi vida más expuesta en la carretera que estando ahí porque yo reconozco que gracias al señor no he tenido ningún problema con ningún grupo que yo haya hecho alguna mala información, que yo me siento con el perdón de usted yo me siento limpio, todavía es la época y me siento limpio, nunca he estado en ninguna causa en ninguna estación de policía, nunca he estado preso, mi mujer si me dijo bueno Gabriel nosotros nos vamos a quedar aquí sabiendo que el pueblo está quedando solo, porque el pueblo prácticamente si quedo solo al pueblo le pusieron por apodo el pueblo fantasma mataban 5-4-3- los mataban hay, entonces ella me dijo yo veo que mis hermanas se fuero para Codazzi y nosotros nos vamos a quedar aquí, y yo le dije bueno hija la verdad a mí no me nace irme de aquí, yo tengo mi trabajo aquí, yo tengo a mis hijos aquí y hasta la presente yo nunca he tenido ningún inconveniente..."*

A su turno la señora ALEIDA PALOMA SOACHA, compañera del señor GABRIEL MUÑOZ, coincidió con el solicitante en lo referente a que era la madre de este la señora RUBIELA la que residía de forma permanente en el predio junto con los hijos del reclamante, la cual dio cuenta que para el año 2001 su suegra decidió irse de la parcela a raíz de amenazas, y con ocasión de ello dio en venta el predio, situación por la cual aduce que el reclamante no pudo continuar asistiendo al fundo como lo hacía en las horas de la tarde:

*"...PREGUNTADO: ¿y en qué año vino usted a la vereda Santa Rita? CONTESTO: Esto, yo viví aquí en Casacará en el 95 PREGUNTADO: ¿Y cuál es su edad actual? CONTESTO: 48 PREGUNTADO: y cuando llegó en el 95 a la vereda Santa Rita, ¿Qué edad tenía? CONTESTO: estaba como en los 30, 31 PREGUNTADO: ¿y dónde vive en la actualidad? CONTESTO: En Casacará PREGUNTADO: ¿Con quién vive en Casacará? CONTESTO: Con mi esposo, el compañero y mis hijos PREGUNTADO: ¿Cómo se llama su compañero, como se llaman sus hijos? CONTESTO: Gabriel de Jesús Muñoz y tuve ocho pero nada más vivo actualmente con tres, los tres menores PREGUNTADO: ¿y a qué se dedica la señora Aleida Paloma Sohacha? CONTESTO: Yo trabajo de cocinera, ama de casa... PREGUNTADO: ¿Usted en algún momento vivió en la parcela que hoy está solicitando el señor Gabriel de Jesús Muñoz? CONTESTO: No, yo nunca viví allá, iba nada más de paseo, pero como él trabajaba en Casacará...siempre la que vivió allá fue la mamá de él con los hijos míos cuando estaban pequeños entre 10, 12 años, ellos eran los que vivían con ella PREGUNTADO: ¿y usted sabe cómo llegó la mamá del señor Gabriel de Jesús Muñoz a la vereda Santa Rita? CONTESTO: Si ellos llegaron porque según eso los iban a coger, entonces ellos le dijeron y ella aceptó a ir para ver si le daban una parcela de esas y así fue que se las asignaron y ellas pelearon eso allá, ella fue la única que estuvo allá... PREGUNTADO: ¿y usted recuerda por qué se fue la mamá del señor Gabriel de Jesús Muñoz de la parcela? CONTESTO: Si, él me contó lo que le había pasado a ella, porque ella le contó después de lo que le había pasado, ella se fue pero nunca nos había dicho por que se iba PREGUNTADO: ¿y por qué se fue? CONTESTO: Porque a según ella un grupo armado la amenazó, entonces ella se fue, le dio miedo y dijo que iba a vender lo que tenía y se fue. PREGUNTADO: ¿y qué vendió de lo que tenía, recuerda y puede decir en esta audiencia? CONTESTO: O sea, ella vendió por lo menos lo que había hecho que era una casita que tenía ahí, no mucho porque no habían hecho así bastante... PREGUNTADO: ¿y su señor esposo Gabriel de Jesús, en algún momento llegó a ejercer*



**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

*alguna explotación agrícola ganadera en la parcela? CONTESTO: cuando él tenía, el ganadito que ella tenía ahí porque ella tenía un ganado pero el ganado si no lo vendió. PREGUNTADO: ¿Pero con el ganado adentro de la parcela, que ya había sido vendida la mejora por la madre del señor Gabriel? CONTESTO: No, el no volvió más por allá PREGUNTADO: ¿No volvió más nunca por allá? CONTESTO: No. PREGUNTADO: ¿y el señor Gabriel en algún momento fue objeto de amenaza, de extorsión, de secuestro en la parcela de su señora madre? CONTESTO: No, en la parcela de él no... PREGUNTADO: O sea, la mamá fue la que se desplazó, nosotros vivíamos en el corregimiento. Eso es como en una vereda a cinco minutos de ahí en donde vivimos nosotros... PREGUNTADO: Usted manifestó en respuesta anterior que una vez que su suegra, que es la madre del señor Gabriel de Jesús Muñoz, que es la que está solicitando la restitución, es amenazada inmediatamente le vende la parcela al señor Adolfo Martínez ¿cierto? CONTESTO: si, en el 2001 PREGUNTADO: O sea que, del 2001 hacia adelante el señor Gabriel de Jesús Muñoz tenía algún vínculo con la parcela CONTESTO: No, él no iba por allá PREGUNTADO: Él no iba por allá, lo que significa que él nunca fue desplazado de la vereda Santa Rita. CONTESTO: Ósea, el de allá si se desplazó hacia Casacará, porque él no vivía allá, pero siempre estaba allá PREGUNTADO: ¿Pero cómo se desplaza si es que el domicilio, la residencia de él no estaba en Santa Rita? ¿O él vivía en Santa Rita CONTESTO: Si, el venía a trabajar sino que yo era la que me quedaba acá en la casa porque yo tenía que mandarle el almuerzo, y él iba allá todos los días. PREGUNTADO: Pero si usted me acaba de decir que una vez que la señora madre, dígame el nombre de la señora madre de Gabriel de Jesús Muñoz CONTESTO: Rubiela Muñoz PREGUNTADO: Si la señora Rubiela Muñoz, una vez que es amenazada inmediatamente se sale de la parcela y se la venden al señor Adolfo Martínez, ¿Por qué el señor Gabriel Muñoz iba a la parcela si eso ya lo habían vendido la mejora? CONTESTO: No, es que él no iba, ya después de eso fue porque el compraba cerdo, pero no iba a la parcela de él. Fue en otra parcela que queda por ese mismo, que lo retuvieron, él iba a comprar cerdo, pero él no iba a la parcela de él. PREGUNTADO: O sea que después del desplazamiento de la señora Rubiela, el no volvió a tener contacto con la parcela del señor Gabriel de Jesús Muñoz CONTESTO: No, porque él no iba allá, como le digo el entraba por allá pero no a la parcela de él..."*

También tenemos la declaración del señor FADUL EDUARDO JIMENEZ MARTINEZ, el cual expresó que fue de los parceleros iniciales que fueron beneficiados por INCORA, en el predio Santa Rita, quien manifestó que si bien conoce al solicitante indicó que este nunca residió en el predio solicitado, si no su madre, y que esta decidió irse del inmueble debido a que ya no tenía las condiciones para continuar con la explotación del fundo ya que lo tenía prácticamente abandonado, no obstante reconoció que hubo violencia en la zona, y que inclusive él y su familia se vieron atemorizados por los hechos perpetrados por grupos armados que se presentaban para la época, así lo aseveró:

*"...PREGUNTADO ¿Y cuántos años tiene usted de estar ahí en la vereda Santa Rita? CONTESTP: De veintidós da veintitrés años. PREGUNTADO: ¿Usted llegó con los primeros parceleros que por vía de hecho trataron de que le adjudicaran esas parcelas? CONTESTO: Si señor, yo fui seleccionado para predio Oliveira PREGUNTADO: ¿Y usted recuerda al señor Gabriel de Jesús Muñoz? CONTESTO: Si señor. PREGUNTADO: ¿Sabe cuánto tiempo duró o permaneció ejerciendo ocupación el señor Gabriel de Jesús Muñoz en la parcela?"*

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

CONTESTO: Eso lo tenía yo abandonado PREGUNTADO: ¿Sabía si el señor Gabriel de Jesús Muñoz vivía directamente en la parcela o fuera de la parcela? CONTESTO: Ahí vivía era la viejita, la mamá, pero ella vendió porque no tenía fuerzas para asistir eso. PREGUNTADO: ¿Usted sabe en qué año vendió el señor Gabriel de Jesús Muñoz la parcela? INTERROGADO: No sé, pero bien se yo que eso lo tenía la viejita, lo tenía abandonado, ella no daba para asistir eso. PREGUNTADO: ¿Y el señor Gabriel de Jesús Muñoz a qué dedicó la parcela? CONTESTO: Él nunca estuvo ahí, la viejita era la que estaba ahí PREGUNTADO: Dentro del expediente hay algunas afirmaciones en los hechos de la demanda donde aparece que el señor Gabriel de Jesús Muñoz le vendió al señor Adolfo Martínez, ¿Usted conoció al señor Adolfo Martínez? CONTESTO: Si señor. PREGUNTADO: ¿Qué tiempo permaneció el señor Adolfo Martínez en la parcela? CONTESTO: El no duró mucho..." PREGUNTADO: Muchas gracias señor juez, señor Fadul, manifieste a este despacho como era el estado de la parcela cuando lo mantuvo el señor Gabriel de Jesús Muñoz y su señora madre. CONTESTO: La tenía perdida y abandonada. PREGUNTADO: Señor Fadul, manifieste a este despacho cuales fueron los motivos de la venta de la parcela por parte del señor Gabriel de Jesús Muñoz y su señora madre. CONTESTO: Ellos la vendieron porque quisieron venderla, porque ahí no llegó ningún grupo armado amenazando a nadie, ni amedrantando a nadie... PREGUNTADO: En el corregimiento de Casacará, algunos testigos manifestaron que para los años 2000, 2001, 2002, era un territorio en una época fantasma de que un grupo armado hizo algunas masacres y eso obligo a que las personas se desplazaran ¿Conoció de esos hechos? CONTESTO: Si, pero mataban ahí en el pueblo, pero ahí nadie tocó ninguno de los que vivimos allá... CONTESTO: Yo me salí y viví ahí en Casacará y me iba todos los días. JUEZ: ¿Pero por qué se salió? CONTESTO: Por los hijos que me metieron miedo y la mujer y la suegra también. Nadie me amenazó y nadie me amedrantó. PREGUNTADO: ¿Y por qué le hicieron coger miedo? ¿Qué le decían? CONTESTO: Los hijos me decían "papi vamos a vivir en el pueblo, vamos a buscar una casa papi, que después van a venir aquí y van a decir que usted es el más guapo" PREGUNTADO: ¿Y quienes iban a venir ahí a decirle eso? CONTESTO: Los grupos armados que estaban matando la gente en el pueblo..."

Por otro lado, tenemos el testimonio rendido por el señor CIRILO HERNADEZ, quien al igual que el anterior declarante también afirmó que estuvo dentro del grupo de beneficiados por INCORA del predio de Santa Rita, el cual relató que conoció al solicitante y a su madre, y así mismo aseveró que en la zona se dio un desplazamiento masivo entre los años 2002 a 2003 por hechos de violencia, por el cual aduce que la parcelación Santa Rita quedó prácticamente sola, y que inclusive también se vio obligado a salir de su predio, así lo expuso:

"...PREGUNTADO: Usted me dijo en respuesta anterior que usted vive en su parcela, ¿su parcela está ubicada en Santa Rita? INTERROGADO: Sí, al frente del señor Juan. PREGUNTADO: ¿Y desde qué año tiene usted esa parcela en Santa Rita? CONTESTO: Tenemos 22 años de estar ahí. PREGUNTADO: ¿22 años? CONTESTO: Sí señor. PREGUNTADO: ¿Usted llegó a Santa Rita con los primeros adjudicatarios que entraron por vía de hecho, para que posteriormente obtuviesen el derecho a la adjudicación? CONTESTO: Sí señor, yo soy de los titulares ahí. PREGUNTADO: Y usted desde ese tiempo que tiene en Santa Rita, ¿en algún momento se ha visto obligado a salir por presencia de grupos armados al

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

margen de la ley de Santa Rita? CONTESTO: Los grupos pasaban por ahí pero nunca salí por eso PREGUNTADO: Pero si recuerda que, en años anteriores, por allá en el año 1996, se presentó un desplazamiento gota a gota. CONTESTO: Si. PREGUNTADO: ¿Usted hizo parte de ese desplazamiento? CONTESTO: Yo me tuve que ir porque, tanto miedo, quedé solo ahí, la mayoría se fueron y yo quedé solo, entonces yo también me fui... PREGUNTADO: ¿Usted conoce al señor Gabriel De Jesús Muñoz? CONTESTO: Si lo conozco. PREGUNTADO: El señor Gabriel De Jesús Muñoz, ¿sabe si tenía parcela en la vereda Santa Rita? CONTESTO: ¿Él? PREGUNTADO: Si. CONTESTO: Si, a él le adjudicaron eso, le dieron un plano, cuando eso el Incora daba un plano a uno, le dieron un plano a la mama de él y a él. PREGUNTADO: ¿Y usted recuerda si cuando usted mismo manifestó que había desplazado, el señor Gabriel Jesús Muñoz también lo vio, usted lo observó en ese desplazamiento?, ¿no lo observó?, o, ¿no sabe?. CONTESTO: No, no sé, yo de esa gente no sé nada porque por la casa mía, el rancho mío está lejos del callejón... PREGUNTADO: Bueno señor Cirilo, pero en todo ese tiempo que usted tiene de estar en la vereda Santa Rita puede decirnos si en algún momento, por hecho victimizantes, como homicidio perpetuado contra parceleros, ¿la parcelación Santa Rita quedó sola? CONTESTO: Quedó sola, si, un tiempo. PREGUNTADO: ¿Un tiempo? CONTESTO: Sí señor, digo la verdad. PREGUNTADO: ¿Usted también se desplazó? CONTESTO: Sí, porque todo el mundo se fue y yo quedé, quedamos dos, una vecina y yo, y el último fue la masacre de marzo del 2003/2002... PREGUNTADO: Después que usted conoce ejerciendo ocupación de la parcela al señor Gabriel De Jesús Muñoz, posteriormente, ¿quién entra a ocupar esa parcela? CONTESTO: Ellos le vendieron a un señor llamase, no me acuerdo el nombre de ese señor, ellos le vendieron, no sé por qué le venderían, pero ellos se fueron, Adolfo Martínez, le vendieron a él. PREGUNTADO: Y Adolfo Martínez, ¿qué tiempo duro en la parcela? CONTESTO: No duró mucho... PREGUNTADO: Después que se produce el retorno, con posteridad, ¿hubo algún otro desplazamiento por la misma situación de violencia? CONTESTO: ¿Después del retorno de nosotros? PREGUNTADO: Sí, ¿no hubo más? CONTESTO: No señor. PREGUNTADO: Y quienes retornaron siempre fueron los mismos parceleros que conjuntamente con usted, habían llegado para hacer adjudicatarios del Incora. CONTESTO: Si, casi todos retornaron. PREGUNTADO: ¿Pero no recuerda si ahí estaba Gabriel De Jesús Muñoz? CONTESTO: No recuerdo, vea. PREGUNTADO: ¿No recuerda? CONTESTO: No"... PREGUNTADO: ¿En alguna ocasión usted escucho, presencio de algún hurto de ganado que hicieron los grupos armados ilegales a los parceleros de la vereda Santa Rita? INTERROGADO: Sí, si escuche, le robaron el ganado a casi la mayoría de, no solamente Santa Rita, sino a todo el mundo ahí, a los de la vereda de Carretal que es otra vereda más arriba, de las mercedes, con eso sacaban ganado en pilas esos paramilitares, de los campesinos.

A su turno, se encuentra el interrogatorio de la señora CLARA ROSA LEON, también parcelera del predio SANTA RITA, para la época de los hechos, la cual reconoció que en dicha zona hubo presencia de grupos armados y que inclusive tuvo conocimiento de dos homicidios en específico, situación que casó mucho temor a los habitantes de la zona:

"...PREGUNTADO: Usted en respuesta anterior si manifestó que hay hubo dos víctimas que asesinaron a personas eso aconteció hay en Santa Rita CONTESTO: Si señor PREGUNTADO: Recuerda el año en que acontecieron estos hechos, si lo recuerda y puede decirlo en esta audiencia CONTESTO: No estoy muy segura pero fue en el 2002 algo así 2001 al 2002

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

*PREGUNTADO: Puede recordarme el nombre de las personas fallecidas CONTESTO: Uno sé que se llamaba JOSE CABARCAS y el otro se llamaba REYES o algo así PREGUNTADO: Y a que se le atribuyo eso crímenes algún grupo ilegal o delincuencia común CONTESTO: Cuando eso eran los grupos PREGUNTADO: Y esos grupos fueron la guerrilla los paramilitares CONTESTO: Esa si se la debo, hay no le puedo decir si fue julano, no sé pero sí le puedo decir que los sacaron d su casa y los mataron y los dejaron en la puerta de su casa... PREGUNTADO: Señora clara rosa pero esos dos hechos victimizante que usted le ha manifestado a esta audiencia que si acontecieron en Santa Rita, no le causaron temor a usted para desplazarse de la vereda CONTESTO: Claro que si PREGUNTADO: Y usted se desplazó CONTESTO: Claro que si PREGUNTADO: Y quien más se desplazó en esa época recuerda CONTESTO: En esa época casi la mayoría de los que habíamos quedado hay nos fuimos desplazando PREGUNTADO: Y cuánto tiempo duraron para retornar nuevamente a la parcela dentro de la vereda Santa Rita CONTESTO: No lo recuerdo muy bien pero si nos retornamos PREGUNTADO: Y ese retorno lo realizo con alguna institución por parte del estado CONTESTO: Si..."*

Finalmente se precisa, que los demás testigos citados por el Juez de Instrucción que rindieron declaración en el proceso no hicieron referencia a la situación particular del señor GABRIEL MUÑOZ y su familia, y además frente a los hechos de la solicitud, el opositor JUAN THOMAS REYES en el escrito visible a folio 982 a 984 del Cuaderno N°5, se le limitó a manifestar que las circunstancias alegadas por el señor GABRIEL MUÑOZ no le constaban, rebatiendo únicamente lo relacionado con que desde el año 2013 el opositor es quien se encuentra explotando económicamente el predio desde que lo adquirió de buena fe según su dicho.

De las declaraciones expuestas, en las cuales los declarantes en cita dieron cuenta de la presencia de grupos armados al margen de la Ley en la zona donde está ubicado el predio Santa Rita, al cual pertenece la parcela objeto de reclamación, y que a raíz de ello se presentó un desplazamiento masivo entre los años 2001 a 2002, marco temporal en el que indicó el solicitante se dio la salida de su madre y sus hijos del fundo, y las pruebas documentales tales como la inclusión del solicitante junto a su hogar en la Red Vivanto, la denuncia que realizó de los hechos ante la Inspección de Policía mencionada en párrafos que anteceden, se concluye que el señor GABRIEL MUÑOZ y su familia son víctimas del conflicto armado, grupo dentro del cual se encuentra incluida la madre del solicitante RUBIELA MUÑOZ MARTINEZ en el RTDA. (Ver folio 185 a 186 del Cuaderno N°1).

Resaltándose, que si bien el solicitante no era quien habitaba permanentemente la parcela objeto de reclamación, si no su madre junto a los hijos del reclamante, siendo estos los directamente desplazados, lo cierto es que con ocasión de la salida de su progenitora y sus hijos, fue que el señor GABRIEL MUÑOZ perdió su relación material con el predio, por lo que también se predica victima del conflicto armado aun cuando se hubiera desplazado directamente.



**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

Además, se aclara que aun cuando no se encuentra determinado el autor concreto de las amenazas que recibió la madre del solicitante, estas se encuentran enmarcadas dentro del contexto de violencia de la zona para la época, elementos que además guardan relación con los informes del Programa Presidencial Para Las Naciones Unidas -PNUD, el documento titulado "Análisis de la Conflictividad", en donde se estudia el fenómeno de la violencia en el Departamento del Cesar desde su génesis, y el INFORME DE LA COMISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CRISIS HUMANITARIA EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA"<sup>27</sup>, en donde refiere la situación de violencia en el departamento del Cesar y sus demás departamentos colindantes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte opositora no desvirtuó la calidad de víctima de los solicitante de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se puede concluir que en este caso el solicitante y su familia son víctimas, porque lo padecido por ellos, encuadra en la definición de abandono forzado establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que: "se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

Estando entonces probada la condición de víctima del señor GABRIEL MUÑOZ, se concluye, que le asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, en atención al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, que hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, contemplando que solo en caso de que los opositores sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio, no se les trasladará dicha carga, se evidencia en este caso que el opositor JUAN THOMAS REYEZ, no alegó ser desplazado de la parcela N°10, y de las demás pruebas arrojadas hasta ahora al plenario no se desprende tal condición.

**Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.**

En este sentido, pretende el solicitante que se restituya a su favor y su grupo familiar, el predio denominado Parcela N°10 que hace parte del predio de mayor extensión Santa Rita, y para tal efecto requirió que en aplicación a la presunción establecida en el numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declare la inexistencia y nulidades a que hubiere lugar sobre los contratos celebrados en relación con la parcela solicitada.

<sup>27</sup> [http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI\\_244.pclf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_244.pclf?view=1)



**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

Sobre el tema de la existencia y validez, de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia la ley 1448 de 2011, que incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces, que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o en los que haya sido desplazada la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2º, literal a) y d), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

*“Presunciones legales en relación con ciertos contratos: **Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:***

*a. **En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes***

*...d. **En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.”.***

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conllevaría a que el negocio o acto jurídico se repute inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En el presente caso, como ya se indicó, se encuentra probada la relación jurídica del señor GABRIEL MUÑOZ, con la Parcela N°10 que hace parte del predio de mayor extensión Santa Rita, así mismo, que este fue víctima de la violencia junto a su familia.

Al respecto de los negocios jurídicos sobre el predio, el solicitante explicó que como quiera que su madre se vio obligada a desplazarse del predio debido al temor por las amenazas que recibió en su contra, en el año 2001 esta decidió vender la parcela a un señor llamada ADOLFO MARTINEZ, por \$2.300.000, negocio que realizó de manera verbal, así lo expresó:

*"...PREGUNTADO: ¿y esa negociación de esa parcela con respecto al señor que usted manifiesta ADOLFO MARTINEZ en cuanto o qué valor, que precio recibió por ella? CONTESTO: Eso se vendió por 2.300.000 pesos. PREGUNTADO: ¿En ese momento se firmó algún documento sobre esa transacción? CONTESTO: En ese momento en ese pedacito, porque ese negocio lo hizo mi mamá, en ese pedacito no sé si ella firmó, creo que firmó un papel, me parece que firmo un papel... PREGUNTADO: ¿Después de esa venta que realizo frente al señor ADOLFO MARTINEZ posteriormente volvió a encontrarse con él? CONTESTO: No me volví a encontrar más con él, hasta el sol de hoy no me volví a encontrar más con el... PREGUNTADO: Cual es el motivo entonces por el cual usted vendió la parcela CONTESTO: Vendí mi parcela porque a mi madre la amenazaron, ella fue amenazada PREGUNTADO: Usted en ese momento, o con posterioridad instaló alguna denuncia a las autoridades competentes sobre esa situación CONTESTO. Nosotros en el momento que ella salió no hicimos nada por temor de lo que había, porque nuestro pueblo Casacara fue un pueblo muy masacrado de la violencia, a mi pueblo le decían pueblo fantasma, porque en mi pueblo todos los días aparecían 2-3-4- muertos y a uno le daba temor venir a poner esas denuncias, porque si uno las ponía pensaba que lo iban a matar..."*

Sobre tal venta, la señora ALEIDA PALOMA SOACHA, coincidió con su compañero el señor GABRIEL MUÑOZ, al advertir que su suegra en efecto se vio obligada a vender en el año 2001, motivada por las amenazas que había recibido, por lo que una vez salió nunca más regresó a la parcela, así lo refirió:

*"PREGUNTADO: ¿y por qué se fue? CONTESTO: Porque según ella un grupo armado la amenazó, entonces ella se fue, le dio miedo y dijo que iba a vender lo que tenía y se fue. PREGUNTADO: ¿y qué vendió de lo que tenía, recuerda y puede decir en esta audiencia? CONTESTO: O sea, ella vendió por lo menos lo que había hecho que era una casita que tenía ahí, no mucho porque no habían hecho así bastante. PREGUNTADO: A quién le vendió esa casita que tenía ahí CONTESTO: Ella se la vendió al señor Adolfo PREGUNTADO: Adolfo qué? Martínez? CONTESTO: sí, creo que sí PREGUNTADO: ¿El que hizo la negociación con el señor Adolfo Martínez fue el señor Gabriel de Jesús Muñoz o fue la señora madre del señor Gabriel de Jesús? CONTESTO: Ella, pero como el que representa la parcela es él.*

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

*PREGUNTADO: ¿Y ella antes de irse, inmediatamente vende la parcela al señor Adolfo Martínez? CONTESTO: Si, ya ahí se fue por allá por donde estaba... PREGUNTADO: Usted manifestó en respuesta anterior que una vez que su suegra, que es la madre del señor Gabriel de Jesús Muñoz, que es la que está solicitando la restitución, es amenazada inmediatamente le vende la parcela al señor Adolfo Martínez ¿cierto? CONTESTO: si, en el 2001..."*

No obstante, es necesario traer a colación lo expuesto por el opositor JUAN THOMAS REYEZ, respecto al documento visible a folio 985 a 986 del Cuaderno N°5, consistente en un contrato de venta celebrado por el solicitante en calidad de vendedor y los señores FREDDY MOSCOTE y ALBERTO JULIO BARRAZA, de fecha 30 de mayo de 2013, sobre la parcela N°10 objeto de restitución, el cual tiene nota de presentación personal en Notaria por todos los sujetos contractuales.

Al indagar sobre dicha venta, el solicitante GABRIEL MUÑOZ, si bien reconoció haber suscrito tal documento, aclaró que su intención no fue vender la parcela, sino recuperar el dinero de 1 hectárea de la misma, que a su parecer no había sido incluida en la venta surtida por su madre por el tema de extensión del predio, así lo expresó:

*"PREGUNTADO: Usted ha manifestado que sabe escribir, recuerda haber firmado algún contrato de compra venta con el señor FREDY FRANCISCO MOSCOTE. CONTESTO: ¿FREDY FRANCISCO MOSCOTE? PREGUNTADO: Sí. CONTESTO: No recuerdo... FREDY FRANCISCO MOSCOTE, FREDY FRANCISCO, FREDY... Si, firmé un papel con el señor FREDY. PREGUNTADO: ¿recuerda que clase de documento firmo? CONTESTO: Yo firmé un documento que estaba reclamando unas hectáreas de tierras que tenía sobre las tierras que eran personalmente de nosotros, y entonces el señor me dijo firmeme que yo voy a hacer la diligencia y al fin no me hicieron ninguna clase de diligencia, no recibí ninguna clase de dinero sobre esa firma. PREGUNTADO: Pero eso se trató de un contrato de compra y venta del predio rural de una parcela CONTESTO: Ok, no, de una hectárea, inclusive me pidieron la cancelación ahí para que el señor MIGUEL PERTUZ le pagara... PREGUNTADO: ¿recuerda el precio que se pagó por esa parte de la parcela que usted manifiesta en esta audiencia? CONTESTO: Recuerdo que el señor, creo que, no estoy muy seguro, pero creo, creo que eran 60 millones de pesos. PREGUNTADO: En este contrato se habla de 90 millones de pesos yo quiero ponérselo presente para que con asesoría de quién lo está representando judicialmente la DRA Yisela usted pueda manifestar a la audiencia si este contrato previamente si existió, si ese fue el valor, si esa es su firma, si ese es el comprador, vamos a poner presente entonces el contrato de compra venta. ¿Si recuerda? CONTESTO: Si, yo estuve aquí en Valledupar con el señor que él mismo me dijo no yo te voy a colaborar Gabriel, yo te voy a ayudar en ese sentido y al fin no me ayudo en nada. PREGUNTADO: Significa que cuando usted "no me ayudó en nada" que nunca pagó el valor de la parcela. CONTESTO: No, a mí nunca me dio un peso. Yo solamente estaba reclamando con él una hectárea que sobraba en la tierra porque en el papel, en el negocio que hice yo cuando la primera vez que vendí, se vendieron 30 hectáreas y la parcela tiene 31 hectáreas de 700 metros...PREGUNTADO: Si es de su voluntad hacerlo, le estoy preguntando si quiere decir algo más, si quiere agregar algo, si quiere corregir algo porque eso es un ritual que trae la norma con la cual se termina la audiencia CONTESTO:*

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

*Lo que quería era comentar sobre esa firma que tengo, es que yo no recibí ningún beneficio sobre esa firma, sobre ese papel PREGUNTADO: Pero la firma es suya CONTESTO: Si la firma es mía, pero yo no recibí ninguna ayuda sobre ese papel nunca llegue a recibir nada de ese papel inclusive toda esta allá PREGUNTADO : Pero es que yo no he entendido cual era la negociación , para que era esto que usted hizo con Fredy Francisco Móscote que andaban buscando algún auxilio, alguna plata, que pretendían con eso, un préstamo CONTESTO: Yo andaba buscando que dentro de la parcela son 31 hectáreas con 700 metros entonces yo lo que quería era que me reembolsaran la hectárea con los 700 metros PREGUNTADO: Quien le iba a reembolsar eso CONTESTO: El señor ese PREGUNTADO: Y porque él le iba a reembolsar eso CONTESTO: Porque él se comprometió conmigo PREGUNTADO: Y usted le iba a dar a cambio ese pedazo a el CONTESTO: Aja PREGUNTADO: Y ese pedazo costaba 90 millones de pesos CONTESTO: No, yo se lo iba a vender por 4 millones de pesos y él no me dio nada a mí PREGUNTADO: Pero usted para esa época ya había hecho la negociación con el señor Adolfo Martínez CONTESTADO: Si ya se había negociado la parcela PREGUNTADO: Entonces quien era el que tenía derecho a negociar la parcela era usted o el señor Adolfo Martínez CONTESTO: Supuestamente era yo, porque yo no vendí las 32 hectáreas si no que vendí fue 30 hectáreas apenas PREGUNTADO: Y usted como supo que había vendido 30 hectáreas apenas si usted no hizo ningún contrato escrito con el señor Adolfo Martínez CONTESTO: Porque mi mama le había dicho al señor Adolfo que ella le vendía 30 hectáreas..."*

De lo enunciado por el solicitante, se sustrae que para la época del referido contrato de compraventa del año 2013, el reclamante GABRIEL MUÑOZ no contaba con relación material alguna con la parcela, comentando además que no recibió ninguna remuneración o pago por el mismo, y en igual sentido se resalta, que si bien para el año 2013 las circunstancias de orden público eran distintas y de mayor estabilidad y calma a diferencia de la época de los hechos victimizantes que padecieron el solicitante y su familia en el año 2001, y que inclusive varios testigos manifestaron que se dio un retorno en la zona para el año 2005, lo cierto es que el señor GABRIEL MUÑOZ en la declaración que rindió ante el Juzgado de Instrucción manifestó que tiene escasa formación educativa ya que solo llegó a tercero de primaria, y que tal y como lo advirtió medio sabe leer y escribir con mucha precariedad<sup>28</sup>, razón por la cual en efecto pudo no conocer las implicaciones legales del documento que firmó en el año 2013 en relación a que este se trababa de toda la parcela y no de una hectárea como el creyó, especialmente porque nunca desconoció la venta que se vio obligada a realizar su madre en el año 2001 motivada por amenazas, negocio jurídico a partir del cual se dio su desprendimiento con el fundo como se advirtió, además no se encuentra acreditado al interior del presente proceso que hubiere recibido suma de dinero alguna por el contrato del año 2013, y aunado a ello, para la época del mismo no está probado que hubiera recuperado la parcela.

<sup>28</sup> Declaración Gabriel Muñoz: "...PREGUNTADO: Cuál es su grado de estudio CONTESTO: Tercero de primaria. PREGUNTADO: ¿Sabe leer? CONTESTO: Medio sé leer. PREGUNTADO: ¿Sabe escribir? CONTESTO: Medio sé escribir..."

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

Así las cosas, se concluye que las declaraciones de los señores GABRIEL MUÑOZ y ALEIDA PALOMA SOACHA, en las que refieren las amenazas y presencia de grupos armados como móviles de la venta surtida por la madre del solicitante, guardan relación con lo indicado por los testigos citados en el acápite de calidad de víctima, quienes manifestaron que para el año en que se dio tal negocio esto es 2001, había presencia de grupos armados en la zona, y se dio un desplazamiento masivo de residentes de la parcelación.

De conformidad con todo lo anterior en virtud del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se reputa la inexistencia, del negocio jurídico de venta celebrado entre la señora RUBIELA MUÑOZ MARTINEZ y el señor ADOLFO MARTINEZ en calidad de comprador en el año 2001, sobre la parcela N°10 que hace parte del predio de mayor extensión denominado Santa Rita, en el año 2001.

Así mismo, en virtud de la declaratoria de inexistencia del negocio anterior, se decretará la consecuente nulidad del negocio de venta celebrado entre el solicitante en calidad de vendedor y los señores FREDDY MOSCOTE y ALBERTO JULIO BARRAZA, de fecha 30 de mayo de 2013, sobre la parcela N°10 objeto de restitución, visible a folio 985 a 986 del Cuaderno N°5, y la nulidad del negocio de compraventa suscrito entre los señores FREDY MOSCOTE y ALBERTO JULIO BARRAZA en calidad de vendedores y el señor JUAN THOMAS REYES, en calidad de comprador de fecha 18 de octubre de 2013, visible a folio 987 a 988 del Cuaderno N°5.

Dado que resulta prospera la pretensión de restitución y como quiera que en el presente caso el señor GABRIEL MUÑOZ aún conserva la titularidad del predio como se observa en el FMI N°190-80590 visible a folio 658 a 668 del Cuaderno N°4, en este caso se procederá a la restitución material de la Parcela N°10, que hace parte del predio de mayor extensión Santa Rita, ubicada en el Corregimiento de Casacara, Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar en su favor y de su núcleo familiar.

Adicionalmente, se resalta que no será emitida orden de desenglobe dado que el derecho de dominio que fue otorgado por INCORA en favor del solicitante fue en calidad de propietario en común y proindiviso, y además se advierte que la medida georreferenciada escogida será únicamente para efectos de facilitar la identificación al momento de la entrega del predio y que la misma no constituye división material alguna del fundo de mayor extensión.

A su turno, revisado el dossier observa la Sala que en el numeral 7 del FMI N°190-80590, aparece registrada una medida cautelar de un proceso de pertenencia, que tiene como accionante a unos señores LUIS JIMENEZ y EMELIA MEJIA, y como demandados a uno señores llamados LUIS ALBERTO PABA y LENIS RODRIGUEZ los cuales ninguno es parte en el presente proceso de restitución de tierras; al respecto el Juzgado de



**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

instrucción solicitó el informe correspondiente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar que inscribió dicha medida, el cual tal y como consta a folio 747 a 478 del Cuaderno N°4, rindió el informe correspondiente en el que expuso que si bien en su momento tramitó tal proceso de pertenencia, a la fecha este se encuentra terminado y archivado, razón por la cual en virtud del artículo 91 literal d) de la Ley 1448 de 2011, se ordenará a la ORIP de Valledupar que levante y cancele la referenciada medida cautelar.

Resta por analizar en el presente caso, la buena fe que alegó la parte opositora.

**Buena Fe Exenta de Culpa Alegada por el señor JUAN THOMAS REYEZ.**

En el escrito de oposición el señor JUAN THOMAS REYEZ, alegó su buena fe exenta de culpa, al manifestar que adquirió el predio Parcela N°10 en el año 2013, de parte del señor FREDY MOSCOTE, fecha desde la cual ejerce de manera pública, pacífica e ininterrumpida la posesión sobre el mismo, por lo cual requirió a la Sala se respete el tiempo que ha permanecido en el fundo, o en caso de que se acceda a las pretensiones del solicitante solicita ser compensado.

En relación al estudio de buena fe exenta de culpa del señor JUAN THOMAS REYEZ, es necesario tener en cuenta que el opositor alegó no tener injerencia alguna en los hechos victimizantes del solicitante, precisamente porque afirmó haber llegado a la zona donde está ubicada la parcela objeto de reclamación para el año 2011, es decir 11 años después del desplazamiento de la madre del solicitante y su desprendimiento con la parcela:

*“...PREGUNTADO: Usted conoce la vereda Santa Rita CONTESTO: Claro que si  
PREGUNTADO: desde que año la conoce CONTESTO: Desde el 2011 PREGUNTADO: Como  
llego la vereda y porque llegó CONTESTO: Tengo unos amigos que tenían veredas cercas  
y los visitaba a ellos con frecuencia y ahí se hizo el enlace y así la conocí...”*

Aunado a ello, tenemos que el opositor no celebró ninguna clase de negociación con el solicitante o su madre, pues este compró el 18 de octubre del año 2013 a los señores FREDDY MOSCOTE y ALBERTO JULIO BARRAZA, por un valor de \$120.000.000, tal y como consta en el contrato visible a folio 987 a 988 del Cuaderno N°5, el cual tiene sellos de presentación personal de todas las partes contractuales de la Notaría Única de Agustín Codazzi-Cesar.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del bien objeto de reclamación, y verificado el contenido de la cláusula octava de la escritura pública N°4238 del 30 de diciembre de 1996, mediante la cual se tituló a favor del señor GABRIEL MUÑOZ y otras familias el predio Santa Rita en común y proindiviso, la cual contiene una prohibición de enajenación sin autorización previa de Incora de 12 años, se establece que para el

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

año 2013 en que el opositor celebró el negocio de compra de la parcela N°10 se encontraba más que superado el termino mencionado.

Así mismo, se resalta que dadas las condiciones particulares de este caso, relacionadas con el contrato de compraventa que celebró el solicitante GABRIEL MUÑOZ en el año 2013, con los señores FREDYS MOSCOTE y ALBERTO JULIO BARRAZA, del cual si bien tal y como se analizó en el acápite de presunciones, el solicitante no obtuvo ninguna clase de beneficios, y que no era su real deseo vender la parcela, sino recuperar el dinero de una hectárea; lo cierto es que la existencia de tal contrato de compraventa suscrito por quien fuera su titular de derecho de dominio (GABRIEL MUÑOZ) en una época (2013) en la que no se puede predicar la gravedad de las condiciones de violencia que se dieron en el año 2001 en la zona, previa a la compra que hizo el señor JUAN THOMAS REYEZ, pudo provocar una apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*<sup>29</sup> para la celebración del negocio que celebró el opositor con los señores MOSCOTE y BARRAZA, principio del cual se denota que la venta celebrada por el señor GABRIEL MUÑOZ en el año 2013 que antecedió a su compra, dada su temporalidad y el desconocimiento de las condiciones de violencia directa del año 2001 que padeció, pudieron incidir en la creencia de la celebración sin vicios de la compra por parte del extremo opositor.

Y finalmente no fue allegada prueba alguna, que relacionara o vinculara al señor JUAN THOMAS REYEZ, con grupos armados al margen de la Ley, resaltándose además el hecho de que el mismo solicitante reconoce que la parcela se encuentra en la actualidad en óptimas condiciones, pero que estas no fueron realizadas por él, si no por el opositor, a quien no conoció en el momento de los hechos victimizantes del 2001, y ni para la época del contrato del año 2013, si no después de que el señor JUAN THOMAS adquiriera el predio:

*"...yo le dije señor si una persona que ha invertido tanto en una parcela para quitársela y entregármela a mí , yo deseo y mis hijos también porque son los que están pendiente a trabajar en la parcela yo deseo eso, pero si hay una oportunidad o una facilidad de una reubicación en otro terreno para mí sería mucho mejor...el señor que hoy en día vive allá, porque el señor compró por mucha plata y le ha invertido bastante plata a la parcela PREGUNTADO: Y como se llama el señor que compró y le ha invertido mucha plata a la parcela CONTESTO: el nombre no me lo sé pero a él le dicen el PIRRI, el compró esa parcela por 120.000.000 millones de pesos y sobre eso él le ha metido cerca eléctrica, tiene los potrero limpios, tiene cochera, tiene un embarcadero, tiene muchas cosas en la finca que ha hecho, le ha puesto la luz..."*

En refuerzo de lo anteriormente expuesto por el solicitante, sobre las mejoras y adecuaciones realizadas por el opositor, también se observa en el acta de la diligencia

<sup>29</sup> Sentencia SU-913/09. "... segundo, *fumus boni iuris*, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal... (i) haya la apariencia de un buen derecho ("*fumus boni iuris*"), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia..." Se aclaro que aun cuando esta figura ha sido utilizada en relación con las medidas cautelares lo cierto es que se erigen como un principio.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

visible a folio 1049 del expediente, constancia del Juez de instrucción y las partes, relacionada con la explotación y posesión del señor JUAN THOMAS REYES sobre la parcela objeto de reclamación con cultivos de yuca, plátano, árboles frutales de mango, limón, guanábana, tamarindo, moringa, guayaba, pasto para corte, ganado, y animales de corral, quien además además construyó un kiosco, pozos, cercas eléctricas, tanques elevados y potreros, evidenciándose que con posterioridad a la inspección judicial, este dejó encargado a un señor llamado LUIS PERTUZ, quien tiene un poder firmado por el opositor para que en su representación realice la compra y venta del ganado vacuno, ovino y caprino que tiene en la parcela objeto de reclamación.

Por todo lo expuesto, y dadas las condiciones particulares que antecedieron a la compra que realizó el opositor de la parcela (venta del señor GABRIEL MUÑOZ en el año 2013), quien no tuvo incidencia alguna sobre el desplazamiento del solicitante y su familia, el cual llegó a la zona 11 años después de los hechos victimizantes, y como quiera que ya había transcurrido más del tiempo (12 años), dispuesto por INCORA de prohibición de enajenación sin previa autorización, en suma al valor que canceló, resaltándose que aun cuando en el presente caso no se inscribió el contrato de venta, lo cierto es que hubo una circunstancia especial que pudo incidir en la apariencia de buen derecho del contrato que celebró, y de la posesión que ejerce sobre la parcela, la cual explota como se indicó con gran variedad de cultivos y con ganado, por lo cual se declarará como poseedor de buena fe exenta de culpa y se le compensará en virtud de lo establecido en el art. 91 de la ley 1448 de 2011, por lo cual cuyo pago se efectuará en los términos de lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, por el valor que resulte del avalúo que deberá practicarse sobre la parcela N°10 que hace parte del predio de mayor extensión Santa Rita identificado con el F.M.I. N°190-80590 de la ORIP de Valledupar. Para ello se conferirá al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Cesar el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia.

Por otro lado, en cuanto a la oposición presentada por la Curadora ad-litem en representación del señor ADOLFO MARTINEZ, quien fue vinculado al proceso por parte del Juez de Instrucción como quiera que fue mencionado en los hechos de la solicitud como la persona que le compró la parcela en el año 2001 a la madre del solicitante, lo cierto es que no se allegó prueba alguna que indique en la actualidad con el señor ADOLFO MARTINEZ tenga relación alguna con la parcela N°10 objeto de reclamación, evidenciándose además que quien alegó ostentar la posesión material del fundo es el señor JUAN THOMAS REYEZ como se expuso, razones por las cuales se concluye que en la actualidad el señor ADOLFO MARTINEZ no tiene ninguna relación material o jurídica con esa Parcela, por lo que dada su falta de legitimación en la causa, su pretensión de oposición resulta negativa por no encontrarse legitimado para actuar como tal, y así se declarará como tal en la parte resolutive.

**2. Solicitante FLABIA TIMOTE YACOMA (Predio Parcela 19 – Santa Rita).**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

En el presente asunto, se presentó a nombre de la señora FLABIA TIMOTE YACOMA, solicitud de restitución sobre el predio denominado "Parcela 19" que hace parte del predio de mayor extensión conocido como "Santa Rita", ubicado en el corregimiento de Casacara, Municipio de Agustín Codazzi, Departamento de Cesar, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y de la solicitante en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente (Ver constancia N°NE 0147, visible a folio 188 a 189 del Cuaderno N°1).

Sea lo primero establecer la identificación del predio y la relación jurídica de la solicitante con el inmueble, para luego determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado, que alega la señora FLABIA TIMOTE YACOMA y su núcleo familiar.

**Identificación del Predio Parcela N°19:**

El predio "Parcela N°19", que hace parte del predio de mayor extensión denominado Santa Rita, identificado con el FMI N°190-80590, está ubicado en el Corregimiento de Casacara, Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar.

Nombre del predio	Área de la Escritura Publica N°796 del 23 de marzo de 1997	Área Catastral	Área del ITP y Georreferenciada	Área del FMI N°190-80590
Parcela 19	1589 hectáreas con 9145 metros cuadrados	745 hectáreas	25 hectáreas 6934 metros cuadrados	1229 hectáreas con 4457 metros cuadrados

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas y colindantes:

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

TABLA DE COORDENADAS				
VERTICE	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
78038	1579370,823	1093473,619	9° 50' 2,092" N	73° 13' 31,482" W
78039	1579193,676	1093702,414	9° 49' 56,308" N	73° 13' 23,989" W
78040	1579100,730	1093821,161	9° 49' 53,273" N	73° 13' 20,100" W
78041	1579134,151	1093876,197	9° 49' 54,356" N	73° 13' 18,291" W
78042	1579273,692	1094005,176	9° 49' 58,887" N	73° 13' 14,047" W
78043	1579171,711	1094201,262	9° 49' 55,552" N	73° 13' 7,621" W
78044	1578935,220	1094089,310	9° 49' 47,865" N	73° 13' 11,314" W
78045	1578811,579	1094005,552	9° 49' 43,848" N	73° 13' 14,073" W
20234	1579037,984	1093480,727	9° 49' 51,259" N	73° 13' 31,276" W
20233	1579176,362	1093299,033	9° 49' 55,778" N	73° 13' 37,227" W
20235	1578912,355	1093663,915	9° 49' 47,156" N	73° 13' 25,275" W
20236	1578754,573	1093924,406	9° 49' 41,999" N	73° 13' 16,741" W

DATUM GEODESICO WGS 84

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentaron diferencias en cuanto al área solicitada, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras arroja 25 hectáreas con 6934 metros cuadrados, el área Catastral es de 745 hectáreas, el área del FMI N°190-80590 es de 1229 hectáreas con 4457 metros cuadrados.

Sobre tales diferencias de área es necesario precisar, que la "Parcela N°19" objeto de reclamación hace parte del predio de mayor extensión denominado Santa Rita que se encuentra identificado con el FMI N°190-80590, y que dicho predio de mayor extensión fue objeto de compra por parte del INCORA, quien otorgó un subsidio en favor de la solicitante FLABIA TIMOTE YACOMA y de otras familias, las cuales quedaron como propietarios en común y proindiviso del fundo SANTA RITA, ello según se observa en la escritura N°4238 del 30 de diciembre de 1996, en que INCORA adquirió dicho predio y otorgó el subsidio a varias hogares, y la escritura N°796 del 26 de marzo de 1997 mediante la cual los beneficiados fueron titulados como comuneros de todo el predio, sometidos al régimen de reforma agraria, sin que se delimitaran o segregaran porciones individuales para ninguno de los propietarios.

Así las cosas, se concluye que como quiera que la titulación de la solicitante y de las demás personas que se encuentran como propietarias inscritas en el reseñado folio de matrícula inmobiliaria, lo son de común y proindiviso, sin que se hubieren delimitado extensiones individuales para cada uno de ellos dada la calidad de comuneros, es claro que el área visible en el FMI N°190-80590, en las escrituras mencionadas y en catastro corresponden al global del predio de mayor de extensión SANTA RITA, razón por la cual únicamente para efectos de identificar la porción que en particular que corresponde a la solicitante FLABIA TIMOTE YACOMA, para facilitar la posible diligencia de entrega en caso de que se acceda a la restitución, se acogerá el área georreferenciada por la UAEGRTD-CESAR, entidad que con la asistencia misma de la reclamante en campo quien identificó los linderos<sup>30</sup> y con equipos de GPS de precisión al metro determinó que

<sup>30</sup> Ver folio 139 a 144 del Cuaderno N°1.



**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

la porción en la cual la señora TIMOTE ostentó su derecho de dominio en el predio de mayor extensión SANTA RITA, el cual identifica como "Parcela 19", constaba de 25 hectáreas con 6934 metros cuadrados.

Además, el Director de la Territorial – Cesar del IGAC, allegó informe visible a folio 805 a 806 del Cuaderno N°4, en el cual concluyó que los puntos coordenadas por la UAEGRTD posicionan todos dentro del predio de mayor extensión Santa Rita identificado con el FMI N°190-80590, concluyendo que en efectos son las relacionadas con las parcelas 10 y 19 que fueron objeto de solicitud.

Finalmente, en el ITP de la "Parcela N°19", visible a folio 129 a 144 del Cuaderno N°1, la UAEGRTD indicó que el predio solicitado se encuentra ubicado en área de zona de reserva forestal, y en zona de contrato de concesión L685 para la explotación de carbón, y además está en zona de evaluación técnica de la ANH, operadora OGX Petróleo E GAS LTDA, y además se encuentra en zona de riesgo de erosión diferencial.

Al respecto, a folio 789 a 792 del Cuaderno N°4, se encuentra informe de la ANH en el cual expuso que entre dicha entidad y la empresa OGX PETRÓLEO E GAS LTDA, se celebró un contrato de evaluación Técnica CR-4 para la zona, pero no obstante aclaró que dicho contrato no pugna o interfiere de forma alguna con el presente proceso de restitución de tierras.

Por su parte, CORPOCESAR, allegó escrito visible a folio 634 del Cuaderno N°3, en el cual tal entidad explicó que verificados sus sistemas de información las parcelas objeto de reclamación en el presente proceso no se encuentran dentro de zona de reserva forestal, así como tampoco en áreas protegidas o bosques secos del SIRAP Caribe y del SIDAP CESAR.

Por su parte, la ANM como consta a folio 638 a 639 del Cuaderno N°3, indicó al Despacho que ninguna de las parcelas solicitadas en el presente proceso presenta superposiciones con solicitudes mineras vigentes, así como tampoco con solicitudes de legalización o con áreas de reserva especial.

Ahora bien, en cuanto a la relación de la señora FLABIA TIMOTE con la parcela N°19, objeto de reclamación tenemos que la misma funge como propietaria en comun y proindiviso debidamente inscrita, tal y como consta en la anotación N°3 del FMI N°190-80590, por haber sido beneficiaria de subsidio agrario junto con otras familias, que le otorgó en su momento el extinto INCORA, por lo cual la solicitante ostenta la calidad de titular del derecho de dominio como comunera.

Teniendo entonces identificada la parcela solicitada en restitución, y determinada la relación material y jurídica de la seora FLABIA TIMOTE con el predio, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada su calidad de víctima.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

En relación a la calidad de víctima de la solicitante, tenemos que a folio 182 del cuaderno principal 1, obra certificado de Vivanto, en el cual consta que la señora FLABIA TIMOTE YACOMA, se encuentra en estado de no incluida en dicha entidad, frente a este tema la Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *“la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados”*<sup>31</sup>; siendo así las cosas esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima.<sup>32</sup>

Se precisa, que en los hechos presentados en la solicitud de restitución de tierras, se expuso que la señora FLABIA TIMOTE, siendo beneficiada de la titulación en su favor de la Parcela N°19 -Santa Rita, dedicó dicho predio a la ganadería, a la siembra de cultivos de maíz y yuca y además a la venta de madera, lugar en el cual residía junto a su padre, un hijo y una sobrina.

Igualmente se indicó, que se vio obligada a desplazarse en el año 2000 del fundo, debido a que los paramilitares la acusaban de ser secretaria del Frente 41 de las FARC, debido a que esta se desempeñaba como secretaria de la asociación de campesinos productores de la vereda Santa Rita – COOMULSAN, y además se dedicaba a la labor docente en otra vereda llamada Arroyo Seco.

Aunado a lo expuesto, en los hechos se continuó indicando que el suceso en específico que provocó su desplazamiento estuvo relacionado con la retención de uno de sus hermanos llamado BENJAMIN TIMOTE, al cual lo subieron en una camioneta, lo golpearon y lo soltaron con la indicación de que le informara a la solicitante que la estaban buscando, suceso que ocurrió en el mes de abril del año 2000.

Al respecto, la señora FLABIA TIMOTE en la declaración que rindió ante el Juzgado de Instrucción explicó que llegó a la parcelación Santa Rita en el año 1996, zona en la que posteriormente inició la presencia de grupos armados tales como las FARC y las AUC relatando que inicialmente fue acosada por estos últimos, debido a que la reclamante era miembro de la Junta de Acción Comunal de la parcelación, desempeñándose en el cargo de secretaria, y la tildaban de ser colaboradora del grupo guerrillero, comentando que inclusive en determinada ocasión un grupo de hombres armados, le dijeron que se debía ir, situación por la cual indicó que se desplazó en el año 1999 dejando abandonada la parcela, así lo señaló:

*“PREGUNTADO: ¿En qué año llega usted a la vereda Santa Rita? CONTESTO: Yo llegué a la vereda Santa Rita en 1996, cuando se empezó esas tierras, digamos una invasión.*

<sup>31</sup> Corte Constitucional en la sentencia T – 284 de 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)

<sup>32</sup>

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

PREGUNTADO: ¿Y esa invasión quien la dirigió? CONTESTO: Esa invasión fue un grupo de comunidades de personas que se vio en las necesidades de tener una unidad agrícola para sostener a su núcleo familiar...PREGUNTADO: ¿En esa época cuales de los grupos y guerrillas paramilitares manejaban esa zona? CONTESTO: Bueno, esa zona era manejada por los dos, tengo entendido que estaba el 41 frente de las FARC, estaban los paramilitares también porque igual fui víctima de ambos grupos. PREGUNTADO: ¿Y usted a la edad de 20 años alcanzó a ser adjudicataria? CONTESTO: Si, yo en esa época tenía un niño, un hijo menor, y atenia un niño en esa época, era madre cabeza de hogar y aspiré a tener también para sostener a mi familia, aspiré a tener, igual fui aceptada por los requisitos que seguía en Incoder y la antigua Caja Agraria, entonces fui una de las primeras madres solteras cabezas de hogar beneficiadas por esos subsidios que ellos estaban dando. PREGUNTADO: ¿Y en qué año le adjudican la parcela? CONTESTO: En el año 1996 para un 30 de diciembre, algo así ya la Caja Agraria me había adjudicado la parcela. PREGUNTADO: ¿Y qué tiempo permaneció en la parcela explotándola o desarrollando las actividades propias del campo? CONTESTO: Bueno, ahí duré hasta el 99, porque fui muy estropeada por los grupos al margen de la ley. PREGUNTADO: ¿Cuáles grupos al margen de la ley directamente? CONTESTO: Bueno, primero fue por la guerrilla que me acosó mucho por esa parte porque dentro de esa organización de la junta acción comunal, fui la secretaria primero que todo, luego para que el Incoder y la Caja Agraria nos diera ese subsidio se tuvo que organizar a los campesinos en una asociación, entonces en esa asociación quedé de secretaria también, igual entonces los paramilitares contaban de que yo no era secretaria de la asociación ni de la junta acción comunal, sino que era secretaria del 41 frente las FARC, entonces ahí empezó la persecución tras de mi persona y los demás que eran el presidente de la asociación, el señor Rodrigo Martínez Frías, él estuvo hasta preso porque lo acusaron de guerrillero y fue preso y los demás de esa junta tuvieron que huir, igualmente todos tuvimos que salir de ahí. PREGUNTADO: ¿En algún momento usted directamente sufrió esa amenaza de esa forma contundente por parte de los grupos paramilitares? ¿O usted escuchó decir que usted la tenían mencionándola como secretaria de la guerrilla? CONTESTO: Si señor, yo estaba en la parcela, primero llegó un grupo de gente vestida como ejército, pues los identifiqué por la placa que tenía uno de ellos que decía A.U.C y uno de ellos me dijo como era tan joven, que ¿qué hacía yo ahí en la parcela esa? ¿Qué hacía yo en esas tierras robando las tierras de los ricos? Que me fuera de ahí y que como me vieran a ver por ahí ellos no respondían por mi vida. PREGUNTADO: O sea que ellos nunca la fueron a buscar para asesinarla como secretaria o como ellos presumían según lo que narran aquí, que usted era secretaria de la guerrilla. CONTESTO: Si señor, entonces por otra parte como estaba acá entonces la guerrilla también llegó, allí en Llerasca mi papá tiene una casa, me vine para ahí, hasta por ahí en Llerasca vinieron a buscarme una gente de la guerrilla, también que qué vinculo tenía porque ellos se habían dado cuenta igual de que a la parcela mía como pasaba un manantial ahí pasaban los paramilitares, llegaban, acampaban, para bañarse y hacer comida ¿qué vinculo tenía yo con esa gente dentro de mi parcela? Entonces fueron hasta la casa de mi papá a buscarme la guerrilla, esos eran los Elenos, uno de ellos eran miembros de los Elenos que ¿Qué hacía yo con esa gente ahí en mi parcela? ¿Qué si yo tenía vínculos con ellos? Entonces yo me asusté más porque yo dije "si allá están es aquellos y aquí vienen a buscarme a mi casa" o sea yo me llene de miedo, de terror. PREGUNTADO: Señora Flavia, en respuesta anterior usted manifestó que sí, que habían llegado unos miembros que usted identifica como A.U.C. ¿Eso fue en el día, fue en la

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

noche? ¿Puede decirme el día, el año? CONTESTO: Eso fue en el día en horas de la mañana. PREGUNTADO: ¿Y qué día recuerda y puede decirle a esta audiencia? CONTESTO: Bueno doctor, no me acuerdo el día. PREGUNTADO: ¿Cuántos hombres conformaban el grupo? CONTESTO: Yo no los conté, pero más o menos había como unos 40 PREGUNTADO: ¿Y eso solamente se produjo contra usted o hubo otro parcelero que padecieron esa misma situación por parte de los paramilitares? CONTESTO: Si, hubieron otros como el señor Wilson Chica, creo que él se fue para Venezuela, él es el esposo de la señora Orcires Magales, que el también hacia parte de esa asociación y a él lo buscaron en su casa, y menos mal que no lo encontraron porque de ahí cuando lo buscaron y no lo encontraron él se fue de ahí de la zona. PREGUNTADO: ¿Pero usted alcanzó a vender la parcela o la dejó abandonada ante esa situación? CONTESTO: Bueno, ante esa situación yo la dejé abandonada y me fui, yo dejé abandonada esa parcela, me duró abandonada hasta el 2000, la situación se me puso un poco bien dura y entonces al señor este Alejandro Pertuz que el andaba, me había propuesto anteriormente por la parcela y el andaba proponiéndome y entonces por la situación yo lo busque a él y le dije si todavía me tenía el interés, entonces entramos a negociarla más que todo, pues me dolía mucho haberla negociado, si me dolió....”

A su turno el señor BENJAMIN TIMOTE hermano de la solicitante, manifestó en la declaración que surtió, que en determinada ocasión realizando un reemplazo a la señora FLABIA como docente en la vereda Arroyo Seco, fue abordado por un grupo de hombres armados presuntamente miembros de las AUC, quienes comenzaron a indagarlo y a preguntarle por la reclamante, tildándola de ser secretaria de las FARC, por lo que al ser soltado le informó a su hermana, que la estaba buscando, así lo indicó;

“...PREGUNTADO: Señor Benjamín y usted conoce la vereda Santa Rita CONTESTO: Claro que conozco la vereda santa Rita yo trabaje con mi hermano Henry en la parcela de Flavia por un periodo de casi 5 años PREGUNTADO: Y porque nada más 5 años que paso posterior a los 5 años CONTESTO: posterior a eso teníamos una condición económica muy buena, la ganadería sacábamos leche, el error mío fue ponerme hacerle unos reemplazos a Flavia en una escuela que ella estaba dando clases en arroyo seco se llama la escuela esa plaza le pertenecía a Codazzi, pero la peleaban entonces ella me dijo hágame un reemplazo ahí que yo le pago a usted ella me dejo las guías para darle los estudios a los niños habían 26 niños pequeñitos y yo me fui para allá, ya había pasado que la guerrilla se le metió a los paracos para abajo y mataron unos paracos allá y le mocharon la cabeza y guindaron la cabeza en la cerca entonces ya había pasado eso anteriormente, entonces yo me metí para allá me fui en bicicleta y de allá para acá me vine a pata porque la cicla se me espichó y yo la deje ahí y dije me voy a llevar el neumático nada más y eso fue un viernes en la tarde para ser más preciso en el 2000 y ya venía saliendo cuando veo la camioneta roja de vidrios ahumados llena de barro por todas partes y se bajaron tres manes todos encapuchados armados con metralletas granadas con uniforme como si fuera del ejército y me dijeron súbase con nosotros, me preguntaron ahí está su hermana les dije que no que ha quien buscaban y me dijeron buscamos a Flavia Timote ella no está aquí yo tengo como dos semanas de estar dando clases aquí ya voy para el mes, le estoy haciendo unas vacaciones, ella está viajando les dije entonces me dijeron móntese a lo que me monté unos manes enseguida me amarraron con nailon con los brazos hacia atrás y yo dijo eso es seguro para hacerme

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

*algo malo , me montaron y no se quitaron la capucha, entonces me decían díganos la verdad donde está su hermana, y yo les dije para que la buscan y me dijeron su hermana es secretaria de las FARC y la andamos buscando y yo les dije cual secretaria de las FARC, ella es secretaria de una asociación de pequeños productores hasta donde yo entiendo eso es de lo que ella está a cargo, eso es que están haciendo una unión de pequeños productores para buscar ayuda, entonces me dijeron usted es de los mismos, y saliendo ya para la trocha hacia abajo me bajaron por unos ranchones me bajaron ahí y me dijeron que lo que me hacía falta era el uniforme y me tiraron a lo cerdo , yo no le preste atención porque no me estaban buscando a mí y le informe a ella enseguida le dije mira Flavia llegaron preguntando por ti unos hombres armados, y de ahí no volví a dar más clases no sé qué pasaría para allá porque yo me fui , le dije a un hermano mío están preguntando por Flavia, entonces después no preguntaban por Flavia si no por un chinito allá habían u poco de raza de nosotros un poco de chinos y ellos decían que buscaban un chino que era guerrillero y entonces mi hermano se vino también , entonces fui a parar a Valledupar aquí a los mayales, mi papa se quedó allá, yo personalmente no volví mas regrese ahora que la violencia había pasado PREGUNTADO: Pero el desplazamiento de la señora Flavia Timote Yacuma acontece es porque usted le manifiesta que los paramilitares la andan buscando porque la tiene identificada como secretaria de la guerrilla CONTESTO: Precisamente así me dijeron ellos...Cuando usted le manifiesta eso a la señora Flavia Timote Yacoma ella continua dentro de su parcela CONTESTO: No ella enseguida se va de ahí PREGUNTADO: Y ya usted también se había ido de la parcelación de santa Rita CONTESTO: Claro yo estaba dando clases ahí cerquita me tuve que ir de allá, a nosotros nos mandaban a llamar que no había problemas con nosotros los parceleros, de todas maneras el miedo iba por dentro..."*

A su turno, tenemos la declaración del señor ALEJANDRO PERTUZ, quien manifestó es campesino de la zona y quien le compró la parcela a la solicitante en el año 2000, el cual si bien reconoció que la señora FLABIA TIMOTE fue miembro de la Junta de Parceleros de Santa Rita en el cargo de Secretaria, y también dio cuenta de las presencia que hubo en su momento de grupos armados, comunicó que desconoce totalmente que esta se hubiera ido por violencia, señalando que la reclamante ni siquiera vivía en la parcela ya que se dedicada a la labor docente y que se quería ir debido a que tuvo problemas económicos con su pareja en ese entonces, así lo expresó:

*"...JUEZ: ¿Usted fue a la que le compró a la que está solicitando hoy restitución la señora Flavia Timote? CONTESTO: Si señor. JUEZ: ¿En qué año le compró? CONTESTO: En el 2000... JUEZ: Cuando usted compra la parcela ¿Qué encuentra en la parcela? ¿Qué había en la parcela? CONTESTO: Rastrojos JUEZ: ¿Usted tuvo oportunidad en ese momento de ver otras parcelas para hacerse a ella mediante la compra? CONTESTO: Si, posiblemente, pero que le digo ella me suplicó que le comprara y no debía ni comprarle porque estaba lejos de la de mi mamá. JUEZ: ¿Y la parcela de su mamá donde estaba ahí mismo de Santa Rita? ¿A qué distancia de la que hoy reclama la señora Flavia Timote? CONTESTO: Como a tres mil metros. 3 kilómetros aproximadamente. JUEZ: ¿Le dijo en algún momento la señora Flavia Por qué iba a vender las parcelas, los motivos? CONTESTO: Ella nunca vivió aquí. JUEZ: ¿Usted supo que un hermano de la señora Flavia, también Timote Yacuma había sido*



**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

retenido o secuestrado por los grupos paramilitares? CONTESTO: Nunca pasó eso. JUEZ: ¿Por qué dice que nunca pasó eso? ¿Por qué tiene ese conocimiento tan certero? CONTESTO: En la vereda nunca se comentó, él está ahí en la vereda, el que conozco que está ahí... JUEZ: ¿Usted conoció a la señora Flavia? ¿Dónde la conoció? CONTESTO: sí señor, ahí en la vereda. JUEZ: ¿Antes de la compraventa tenían un vínculo de amistad? CONTESTO: Si señor. JUEZ: Pero usted en respuesta anterior dice que no vivía allá en la vereda, pero me está diciendo que la conoció en la parcela. CONTESTO: Cuando la compré ella no vivía ahí. JUEZ: ¿Y a donde la conoció? CONTESTO: Iba de casualidad allá a la vereda. JUEZ: ¿Usted conoció alguna actividad distinta a la de campesino que ejerciera la señora Flavia? ¿Alguna actividad distinta a la agricultura, ganadería que ejerciera? CONTESTO: La docencia. JUEZ: ¿Y dónde ejercía como docente? CONTESTO: En la región. JUEZ: ¿Supo usted que la señora Flavia fue miembro de la junta de acción comunal de Santa Rita? CONTESTO: Igual que yo. JUEZ: ¿Era miembro en la misma época? CONTESTO: Si señor. JUEZ: ¿Y usted qué lugar, que puesto tenía como miembro de la junta de acción comunal? CONTESTO: No recuerdo en el momento. JUEZ: ¿Y ella que ejercía? CONTESTO: Creo que como secretaria. JUEZ: ¿Es cierto que las amenazas que se juntaron contra la señora Flavia Timote se radiaron a todos los miembros de la junta de acción comunal? CONTESTO: No, eso fue falso... Señor Alejandro, usted afirma en el contexto de violencia de la demanda y así también lo confirmaron las distintas declaraciones de las personas que han venido por acá que a partir de la década de los 80's Casacará y las veredas aledañas comenzó a ser asediado por el 2041 de las FARC, también por el frente José Manuel Martínez del ELN ¿Usted recuerda haber guerrilla en la zona, usted que es allá de oriundo de Casacará? CONTESTO: Como le digo, entonces cuando ella adquirió el predio ya había violencia, ella lo adquirió en el 97 creo, ella lo adquirió con violencia si partimos de esa fecha que usted me está diciendo. PREGUNTADO: Si, es que hay varios hechos de violencia que se mencionan en el contexto y quiero que precise si usted tiene conocimiento de aquellos hechos, entonces yo le voy a volver a formular una pregunta, y si no la entiende me dice. -Se dice también que más o menos en 1999 se registró una masacre en la vereda cercana a Casacará en la que asesinaron a varias personas y secuestraron a campesinos ¿Usted de pronto tuvo conocimiento de esos hechos en 1999? CONTESTO: No recuerdo, como le comento creo que una vez en una semana santa en el pueblo hubo un enfrentamiento entre guerrillas y Policía Nacional, pero fue mucho antes de los años 90' pero fue eso, esa vereda era una finca, una hacienda en ese momento... para que le comprara la finca, literalmente dijo ella me suplicó, ¿Usted sabe los motivos que llevaron a Doña Flavia le suplicara para que le comprara la parcela? CONTESTO: Me imagino que económico, tenía un poquito de dificultad con la pareja que tenía, fue lo que yo alcancé a ver. PREGUNTADO: ¿Usted averiguó más allá de esa dificultad de lo que le dijo de pronto los vecinos? ¿Por qué doña Flavia estaba vendiendo la finca? Se enteró, los rumores circulan de pronto algo que haya sucedido, más allá de lo que usted dice, la pelea o la discusión de su pareja. CONTESTO: Es que en lo que yo he comprendido de la vida, hay gente que cuando tienen oportunidad de adquirir algo, así no vaya en favor de lo que ella es y le queda la facilidad de adquirirlo lo adquieren así luego sea para venderlo y recibir un bien económico, igual hizo con el ganado con que le dieron el préstamo, lo vendió, se fue, se lo consumió y después dejó la finca endeudada, rastrojada y después la vendió..."

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

Así mismo, tenemos la declaración del señor CIRILO HERNANDEZ parcelero del predio Santa Rita, el cual indicó que si bien no tuvo conocimiento de los hechos de violencia que alegó la solicitante, si afirmó haber conocido a la señora FLABIA TIMOTE como una de las beneficiadas de INCORA de la zona, y además que residió un tiempo en el fundo, así expresó:

*"...PREGUNTADO: ¿Usted de pronto conoce a la señora Flavia Timote Yacoma y a la familia Timote? CONTESTO: A Flavia Timote, si la conocí, ella también fue titular en ese tiempo, pero ella como que vendió eso, no sé, yo no la he visto más a ella, tengo mis años que no la veo a ella. PREGUNTADO: De pronto conoce usted, dígame al despacho si conoce a los señores Elizabeth Saballet, Gerson Gutiérrez, la señora Flavia Timote que ya se la mencioné el señor Carlos Niños, Dora Gualteros. CONTESTO: Los conocí. PREGUNTADO: Se dice aquí, se mencionó en la audiencia que fueron personas que debieron abandonar sus fincas en el año 2000 y que producto pues del miedo que sentían también como usted lo ha manifestado, vendieron con posterioridad la finca, usted sabe, ¿tiene conocimiento de eso? CONTESTO: Así llevo diciendo, que ellos vendieron. PREGUNTADO: Se mencionó también aquí en audiencia que la señora Flavia Timote, era miembro de la junta de acción comunal y consecuencia de eso, pues recibió varias amenazas, ¿usted de pronto escuchó algo por esa época? INTERROGADO: No. PREGUNTADO: ¿Que la buscaban de ser secretaria del frente 41 de las FARC? CONTESTO: No le puedo decir ni si, ni no, porque yo ahí si no, yo la conocí a ella así, con los tantos que habíamos ahí no...PREGUNTADO: La señora Flavia Timote, que usted manifestó que era parcelera de la vereda Santa Rita, manifestó que, en su predio, en alguna ocasión llegaban alrededor de 40 paramilitares, ¿usted escucho o presencio esas personas armadas del grupo ilegal en esa zona, en la vereda, y en el predio de la señora Flavia Timote? CONTESTO: No señor, para que le voy a decir que si, si ni yo lo vi, seguramente que llegarían allá donde ellos, no sé. PREGUNTADO: ¿Usted conoció que ella vivía en la parcela, la señora Flavia Timote? CONTESTO: Ella vivió un tiempo en la parcela, sí, pero de ahí si yo no sé más nada..."*

Adicionalmente, tenemos la declaración del señor FADUL EDUARDO JIMENEZ, también parcelero de Santa Rita, el cual aseveró que la señora FLABIA TMOTE se fue del predio por circunstancias ajenas a la violencia, no obstante reconoció que si hubo violencia en la zona, pero aclaró que esta se dio más que todo en el año 2002 cuando ya la reclamante no se encontraba en el predio, así lo advirtió:

*"...PREGUNTADO: ¿Conoció a la señora Flavia Timote? CONTESTO: Yo la conocí PREGUNTADO: ¿Tiene conocimiento por qué la señora Flavia se desplaza? CONTESTO: El conocimiento es que se salió porque no quería estar en el monte... PREGUNTADO: ¿Tiene conocimiento si un grupo ilegal armado la amenazó por ser secretaria de la Junta de acción comunal de la vereda Santa Rita? CONTESTP: Vuelvo y le repito, ahí nadie fue amenazado, ni amedrantado, si hubiese sido amenazado, yo no estuviera aquí hablando con usted frenteado aquí, estuviera muerto... Cuando ellos salieron no había violencia. PREGUNTADO: ¿Y en qué año salieron ellos? CONTESTO: Ellos salieron antes de la violencia, antes del 2002..."*

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

En relación a ello, la opositora ROSA MARIA HERNANDEZ PERALTA, si bien declaró no conocer a la señora FLABIA TIMOTE, frente a los hechos de solicitud en su escrito de oposición tachó su calidad de víctima, manifestando que si bien no desconoce la presencia de grupos para la época, comentó que no fue allegada ninguna prueba que sustente la supuesta amenaza que recibió la solicitante y además que ello guarde relación con la venta del predio que hizo.

No obstante lo manifestado por la opositora, se evidenció que lo expuesto por la solicitante encuentra sustento en lo expresado por su hermano BENJAMIN TIMOTE, quien tuvo conocimiento directo de las amenazas, pues afirma haber sido aprehendido por parte de miembros de las AUC, quienes estaba indagándole por su hermana tildándola de ser secretaria de las FARC, ello por cuanto esta se desempeñó en dicho cargo pero en la Junta de Parceleros de Santa Rita, situación que reconoció el testigo ALEJANDRO PERTUZ, el cual expresó que esta fue Secretaria de la JAC de Santa Rita, y por otro lado, si bien este último junto al señor FADUL JIMENEZ alegan que la solicitante se fue por causas ajenas al conflicto, lo cierto es que no se encuentran acreditadas causas distintas a la violencia que pudieran provocar su desplazamiento y venta, sumado a que ninguno de los testigos afirmó haber visto a la señora FLABIA TIMOTE de nuevo en la parcelación o cerca de la misma, por lo que la tacha de la calidad de víctima realizada por la opositora FLABIA TIMOTE no está llamada a prosperar.

Además, se aclara que aun cuando no se encuentra determinado el autor concreto de tales amenazas pues se presumen ocasionadas por los paramilitares, estas se encuentran enmarcadas dentro del contexto de violencia de la zona para la época, elementos que además guardan relación con los informes del Programa Presidencial Para Las Naciones Unidas -PNUD, el documento titulado "Análisis de la Conflictividad", en donde se estudia el fenómeno de la violencia en el Departamento del Cesar desde su génesis, y el INFORME DE LA COMISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CRISIS HUMANITARIA EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA"<sup>33</sup>, en donde refiere la situación de violencia en el departamento del Cesar y sus demás departamentos colindantes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte opositora no desvirtuó la calidad de víctima de los solicitante de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se puede concluir que en este caso los solicitantes son víctimas, porque lo padecido por ellos, encuadra en la definición de abandono forzado establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que: "se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

<sup>33</sup> [http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI\\_244.pcl?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_244.pcl?view=1)

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

Estando entonces probada la condición de víctima de la señora FLABIA TIMOTE, se concluye, que le asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, en atención al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, que hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, contemplando que solo en caso de que los opositores sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio, no se les trasladará dicha carga, se evidencia en este caso que la opositora no alegó ser desplazada de la parcela N°19, si no de otro lugar llamado "Terranova- Verdecia" para el año 2001 cuando no había iniciado su relación con el predio reclamado:

*"usted ha sido desplazada en algún momento? CONTESTO: Si señor desplazada y perdí dos hermanos PREGUNTADO: De donde fue desplaza CONTESTO. Y o fue desplazada de Codazzi PREGUNTADO. Directamente del casco urbano o fuera del casco urbano CONTESTO: De Terranova-Verdecia PREGUNTADO: Y le asesinaron dos hermanos CONTESTO: Si señor dos hermanos PREGUNTADO: En qué año ocurrió eso señora Rosa María CONTESTO: En el 2001 me mataron los hermanos se desaparecieron y los mataron, en el 2002 tuve un secuestro buscando a mi hermano, me metí en la carretera de verdecia y allí me agarró el "Tigre" me tuvo retenida tres días..."*

Así las cosas, como quiera que la opositora no acreditó ser desplazada de la parcela solicitada, se entrará al estudio de las presunciones de la Ley 1448 de 2011.

**Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.**

En este sentido, pretende la solicitante que se restituya a su favor y su grupo familiar, el predio denominado Parcela N°19 que hace parte del predio de mayor extensión Santa Rita, para tal efecto requirió que en aplicación a la presunción establecida en el numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declare la inexistencia y nulidades a que hubiere lugar sobre los contratos celebrados en relación con la parcela solicitada.

Sobre el tema de la existencia y validez, de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia la ley 1448 de 2011, que incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces, que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o en los que haya sido desplazada la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2º, literal a) y d), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

*“Presunciones legales en relación con ciertos contratos: **Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:***

*a. **En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes***

*...d. **En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.”.***

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conllevaría a que el negocio o acto jurídico se repute inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En el presente caso, como ya se indicó, se encuentra probada la relación jurídica de la señora FABLIA TIMOTE, con la Parcela N°19 que hace parte del predio de mayor extensión Santa Rita, así mismo, que esta fue víctima de la violencia, lo que conllevó a su desplazamiento forzado a finales del año 1999.

Al respecto de los negocios jurídicos sobre el predio, la solicitante explicó que habiéndose obligada a desplazarse debido al temor por las amenazas que recibió en su contra, en las cuales la tildaban de ser la secretaria de la guerrilla, por ser miembro



**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

de la Junta de Acción Comunal de la vereda Santa Rita, y luego de que su hermano fuera retenido por parte de hombres armados quienes le preguntaban por ello, esta se vio obligada a dar en venta la parcela en el año 2000 al señor ALEJANDRO PERTUZ, en tres millones de pesos, situación que adujo no solo le causó mucho dolor, si no también gran afectación económica, así lo enunció:

*"...PREGUNTADO: ¿Pero usted alcanzó a vender la parcela o la dejó abandonada ante esa situación? CONTESTO: Bueno, ante esa situación yo la dejé abandonada y me fui, yo dejé abandonada esa parcela, me duró abandonada hasta el 2000, la situación se me puso un poco bien dura y entonces al señor este Alejandro Pertuz que el andaba, me había propuesto anteriormente por la parcela y el andaba proponiéndome y entonces por la situación yo lo busque a él y le dije si todavía me tenía el interés, entonces entramos a negociarla más que todo, pues me dolía mucho haberla negociado, si me dolió. PREGUNTADO: ¿Y en cuanto la vendió? CONTESTO: En tres millones de pesos. Me lo pagó por cuotas... PREGUNTADO: En algún momento uno siempre lee en los contextos de violencia u otras regiones que los paramilitares inclusive iban donde el parcelero y le decían a quién tenían que venderle la parcela, aquí va a venir alguien a comprarle la parcela, tiene que vendérsela a él y el precio es el que él diga ¿A usted le aconteció esa situación? CONTESTO: No, no me ocurrió exactamente pero de pronto el señor Alejandro si se veía muy interesado en la parcela mía, porque de esa zona de la parcela era que salía un manantial, sale un manantial entonces él estaba siempre interesado en la parcela, porque él quería meter su ganado en la parcela porque había agua, era muy importante el agua ahí en ese predio, el agua para el ganado pero así exactamente de que no, no, pero lo veía como el señor Alejandro muy interesado no solamente en ese, si no en muchas varias parcelas como de tenerlo en un cartel compra y venta de parcelas. PREGUNTADO: ¿Usted sabe si el señor Alejandro Pertuz que se dedicó entonces a comprar y vender parcelas en Santa Rita, tenía algún vínculo con algún grupo ilegal? CONTESTO: Yo creo que sí, aunque daba miedo decirlo o acusarlo porque uno sin pruebas no puede acusar a nadie, pero para mi concepto sí, porque yo después regresé en el 2007 algo así 2006, no en el 2005 y le dije señor Alejandro usted sabe muy bien que esa parcela no vale ese precio y sabe muy bien las consecuencias que hubieron para yo irme de mi parcela y dejarla así botada, pero yo quiero recuperar mi parcela porque quiero dejarle a mis hijos, mi hijo mayor está en Venezuela mira la situación todavía está allá, tiene dos niños hoy en día pasando trabajo, pasando hambre y le dije yo quiero traer a mi familia otra vez a un predio porque gracias a la parcela esa yo estudiaba y yo hoy en día yo fuera una profesional, yo estaba estudiando en esta época Licenciatura en Español y Literatura, me ganaba y daba para pagar los semestres, daba para tener los potreros bien arreglado, tenía un rancho, estaba haciendo dos mil bloques para hacer una casa bien buena y tuve que dejarla así..."*

Aunado a ello aclaró que si bien a raíz de los hechos iba a la parcela a darle vueltas eso sucedió hasta el año 2000 en que finalmente vendió al señor Alejandro Pertuz, así lo comunicó:

*"...PREGUNTADO: Recuérdeme el año en el que usted sale de la parcela. CONTESTO: En el año 99... Si, iba y venía a la parcela, pero ya me había salido PREGUNTADO: ¿Y por qué si*

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

*tenía una amenaza inminente, tan peligrosa como las A.U.C iba usted a la parcela? Se entiende que cuando uno lo amenazan CONTESTO: Uno de inquieto va otra vez, yo iba y venía, o sea no estaba allá sino que yo iba y miraba la parcela y regresaba otra vez, me salía porque igual nadie quería entrar a averiguar, los animales se me perdieron. PREGUNTADO: ¿Pero cuando iba todavía no había vendido la parcela al señor Pertuz? CONTESTO: No, porque yo con él la negocié en el 2000..."*

Sobre tal venta, el señor ALEJANDRO PERTUZ, informó que en el año 2000, prácticamente la solicitante le suplicó que le comprara la parcela, y así lo hizo por tres millones de pesos:

*"...PREGUNTADO: ¿Usted fue el que le compró a la que está solicitando hoy restitución la señora Flabia Timote? CONTESTO: Si señor. PREGUNTADO: ¿En qué año le compró? CONTESTO: En el 2000 PREGUNTADO: ¿Qué precio le pagó por esa parcela? INTERROGADO: tres millones adquiriendo una deuda que poseía el predio. PREGUNTADO: ¿Esa deuda del predio, donde la tenía? CONTESTO: En el Banco Agrario, la antigua Caja Agraria... PREGUNTADO: Cuando usted compra la parcela ¿Qué encuentra en la parcela? ¿Qué había en la parcela?... CONTESTO: Rastrojos PREGUNTADO: ¿Usted tuvo oportunidad en ese momento de ver otras parcelas para hacerse a ella mediante la compra? CONTESTO: Si, posiblemente, pero que le digo ella me suplicó que le comprara y no debía ni comprarle porque estaba lejos de la de mi mamá..."*

Adicionalmente se observa, que posterior a la venta realizada por la solicitante, la parcela fue objeto de otra venta posterior en el año 2006 por parte del señor Alejandro Pertuz en calidad de vendedor, a la señora ROSA HERNANDEZ PERALTA actual opositora en el año 2006, según consta en la copia del contrato de promesa de compraventa visible a folio 804 del Cuaderno N°4.

De las declaraciones reseñadas se puede concluir que la solicitante vendió el predio en el año 2000, debido al temor que tenía por su vida dadas las amenazas que recibió por parte de hombres armados, los cuales retuvieron a su hermano BENAJMIN TIMOTE con el objeto de enviarle una advertencia, situación que se encuentra permeada en el contexto de violencia que se dio en la zona para la época, y el testimonio de quien fuera su comprador en ese momento, señor ALEJANDRO PERTUZ, quien advirtió que ésta prácticamente le suplicó que le comprara, denotando un estado de urgencia en su actuar.

De conformidad con todo lo anterior en virtud del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se reputa la inexistencia, del negocio jurídico de venta celebrado entre la señora FLABIA TIMOTE en calidad de vendedora y el señor ALEJANDRO PERTUZ en calidad de comprador en el año 2000.

Así mismo, se decretará la consecuyente nulidad del negocio de venta celebrado entre el señor ALEJANDRO PERTUZ y la señora ROSA HERNANDEZ PERALTA, el día 16 de abril del año 2006, tal y como consta a folio 804 del Cuaderno N°4.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

Dado que resulta prospera la pretensión de restitución y como quiera que en el presente caso la señora FLABIA TIMOTE aún conserva la titularidad del predio como se observa en el FMI N°190-80590 visible a folio 658 a 668 del Cuaderno N°4, en este caso se procederá a la restitución material de la Parcela N°19, que hace parte del predio de mayor extensión Santa Rita, ubicada en el Corregimiento de Casacara, Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar en su favor y de su núcleo familiar

Adicionalmente, se resalta que no será emitida orden de desenglobe dado que el derecho de dominio que fue otorgado por INCORA en favor de la solicitante fue en calidad de propietaria en común y proindiviso, y además se advierte que la medida georreferenciada escogida será únicamente para efectos de facilitar la identificación al momento de la entrega del predio y que la misma no constituye división material alguna del fundo de mayor extensión.

Resta por analizar en el presente caso, la buena fe que alegó la opositora ROSA HERNANDEZ PERALTA.

#### **Buena Fe Exenta de Culpa Alegada por la señora ROSA HERNANDEZ PERALTA.**

En el escrito de oposición la señora ROSA HERNANDEZ PERALTA, alegó su buena fe exenta de culpa, al manifestar que adquirió el predio libre de presión o vicios del consentimiento, y del cual se encuentra ejerciendo la posesión con ánimo de señora y dueña desde el año 2006 cuando lo adquirió por compra que le hiciera al señor ALEJANDRO PERTUZ, sin desmedro alguno de derechos de terceros, requiriendo que sean protegidos sus derechos al acceso a la tierra y al trabajo.

Al respecto, de lo expresado por la opositora es necesario tener en cuenta lo esbozado por nuestra H. Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016<sup>34</sup>, de la cual se sustrae

---

<sup>34</sup>Sentencia: 330 de 2016. "La Corte considera necesario señalar que la buena fe calificada a la que se refieren las disposiciones cuestionadas se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal. En términos probatorios, lo que la Ley exige al opositor es una carga ordinaria en los procesos judiciales, que consiste en probar el hecho que alega como sustento de sus derechos y pretensiones...

...ii) La buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución. La carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos. Cuando se habla de una persona vulnerable, entonces, debe tomarse en cuenta si se hace referencia al momento de la ocupación o al momento en que se desarrolla el proceso.

...el solo hecho de ser mujer o persona con discapacidad no sería condición suficiente para solicitar una excepción o una aplicación diferencial en lo que tiene que ver con la buena fe exenta de culpa si, por ejemplo, se trata de mujeres y personas con discapacidad que poseen tierras o poder económico. El caso

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

que al hacer el estudio de la buena exenta de culpa o calificada, se deben tener en cuenta las circunstancias de los opositores en el momento en el que iniciaron o consolidaron algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución.

Adicionalmente, de la jurisprudencia en cita se denota que solo en casos excepcionales en los que se evidencie claramente un sujeto en estado o condiciones de debilidad manifiesta, en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra de la población campesina, la vivienda digna, el trabajo agrario de subsistencia o comunidades vulnerables, que no tuvieron que ver con el despojo alegado por la parte solicitante, se analizara el aspecto de la flexibilidad o inaplicación en el estudio de la buena fe exenta de culpa, advirtiendo así en el presente caso, que si bien la señora ROSA HERNANDEZ no tiene constituido su lugar de residencia en el predio solicitante, afirma que desde su compra devenga de ella el sustento para su familia, pues esta la dedica a la siembra de cultivo de yuca y maíz, y además en ella tiene ganado del cual saca leche para la venta.

No obstante haber afirmado lo anterior ante el Juez de instrucción, según los soportes anexos al informe de caracterización allegados por la UAEGRTD a través del portal de tierras web, el compañero de la opositora BERNARDO ENRIQUE ZULETA, tiene a su nombre una vivienda que constituye su lugar de domicilio y además aparece como beneficiario de adjudicación de una parcela llamada "La Tranquilidad", ubicada en el Municipio de La Paz, Departamento del Cesar, desde el año 1975, por lo que no es posible concluir que en el momento en que la opositora adquirió la parcela N°19 objeto de reclamación el hogar estuviera resolviendo un tema de acceso a tierras.

Igualmente, en la caracterización mencionada, también se concluyó que en la actualidad no derivan el sustento de la familia de la parcela objeto de reclamación, pues manifiestan que fueron víctimas de hurto de ganado por parte de la delincuencia común, y que por su edad y debido a que no cuenta con los recursos para pagar un trabajador no se encuentran explotando el inmueble aquí solicitad, y por lo que tampoco se podría decir que derivan el sustento de la misma.

Adicionalmente sobre las circunstancias de desplazamiento que alegó la señora ROSA HERNANDEZ, no se indicó que la opositora y su familia vinieran directamente desplazados a su ingreso a la parcela objeto de reclamación, pues en su declaración

---

de los niños y niñas (que serán representados por sus padres o por el Estado en el proceso), seguramente dependerá de la actuación de terceros.

...En lo que tiene que ver con el hecho calificado, o la buena fe exenta de culpa al momento de ocupar el predio, lo primero que debe resaltarse es que esta constituye la regla general, que debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las víctimas..."

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

aseveró que ello se dio aproximadamente en el año 2001 es decir varios años antes de iniciar su relación con el predio aquí reclamado en el año 2006, de un lugar llamado Terranova Verdecia<sup>35</sup>.

Teniendo en cuenta lo esbozado, en el presente caso no se cumplen con los requisitos para inaplicar o flexibilizar el estudio de la buena fe exenta de culpa dado que no se encontraron acreditados los presupuestos de vulnerabilidad en los ítems de acceso a tierras, vivienda digna, trabajo y mínimo vital.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el análisis del estudio de buena fe exenta de culpa de la señora ROSA HERNANDEZ PERALTA, es necesario tener en cuenta que opositora alegó no tener injerencia alguna en los hechos victimizantes de la solicitante, comentando que ni siquiera conoce a la señora FLABIA TIMONTE, y que adquirió la parcela en el año 2006 por compra que le hiciera al señor ALEJANDRO PERTUZ, así lo manifestó:

*“PREGUNTADO: Señora Rosa María usted en respuesta anterior cuando agotábamos las generales de ley me manifestó que usted vivía de su parcela, puede decirle a esta audiencia donde queda su parcela CONTESTO: En la vereda Santa Rita jurisdicción de Casacara PREGUNTADO: Desde que año tiene la señora Rosa María Hernández la parcela CONTESTO: Desde el 2006 que compre PREGUNTADO: En ese momento que usted compra la parcela como era la situación de orden público en Santa Rita corregimiento de Casara CONTESTO: Todo quieto, no había violencia, porque si hubiese habido violencia yo no hubiese comprado PREGUNTADO: Señora Rosa y usted recuerda a quien le compró CONTESTO: Claro al señor Alejandro Pertuz PREGUNTADO: Y el señor Alejandro Pertuz en cuanto le vendió la parcela CONTESTO: En 10 millones de pesos... PREGUNTADO: Y usted conoce a la señora Flabia Timote Yacoma CONTESTO: No señor no la conozco no sé quién es... PREGUNTADO: Señora Rosa María como esa fue una zona de contexto de violencia, usted de pronto sufrió algún hecho victimizante algún familiar suyo, allí en Codazzi CONTESTO. En Codazzi sí, pero ahí no fue...”*

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del bien solicitado el cual hace parte del régimen de reforma agraria se resalta que la propiedad de estos solo puede adquirirse mediante adjudicación realizada por el estado actualmente a través de la Agencia Nacional de Tierras, función que anteriormente era realizada a través del INCORA e INCODER, o habiendo sido titulado

---

<sup>35</sup> Declaración Rosa Hernández: *“...usted ha sido desplazada en algún momento? CONTESTO: Si señor desplazada y perdí dos hermanos PREGUNTADO: De donde fue desplazada CONTESTO. Yo fui desplazada de Codazzi PREGUNTADO. Directamente del casco urbano o fuera del casco urbano CONTESTO: De Terranova-Verdecia PREGUNTADO: Y le asesinaron dos hermanos CONTESTO: Si señor dos hermanos PREGUNTADO: En qué año ocurrió eso señora Rosa María CONTESTO: En el 2001 me mataron los hermanos se desaparecieron y los mataron, en el 2002 tuve un secuestro buscando a mi hermano, me metí en la carretera de verdecia y allí me agarró el “Tigre” me tuvo retenida tres días...”*



**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

como en el presente caso debía mediar autorización de dicha entidad y verificación de los requisitos, situación distinta la acaecida en el presente caso en relación con la señora ROSA HERNANDEZ quien aduce haber adquirido el bien a través de contrato de compraventa, sin que hubieren pasado los 12 años que se encuentran estipulados en la cláusula octava de la escritura pública N°4238 del 30 de diciembre de 1996, de prohibición de enajenación, además de no haberse allegado prueba alguna que diera cuenta que la opositora adelantó algún trámite en la entidad competente para adquirir la propiedad efectiva del inmueble dada la reseñada prohibición que estaba vigente para la época de la compra.

Adicionalmente, como quiera que al compañero de la señora ROSA HERNANDEZ fue beneficiado de una parcela por adjudicación de INCORA, debía saber los requisitos para adquirir bienes de esta naturaleza, denotándose que no es posible ser beneficiarios de más de una UAF por núcleo familiar, y así mismo, el hecho de que la opositora si bien no conoció la especiales circunstancias acaecidas a la solicitante, si tenía conocimiento del orden público y la presencia de grupos armados en la zona, pues como ella mismo lo manifestó en su declaración también fue víctima de la violencia que arreciaba en el Departamento del Cesar, pero un predio diferente.

Por todo lo expuesto, concluye la Sala que en el presente no se encontró acreditada la buena fe exenta de culpa alegada por la señora ROSA HERNANDEZ PERALTA, así como como tampoco se encontró que esta encuadrara dentro de los criterios para inaplicar o flexibilizar el estudio de su buena fe, por lo que se procederá a verificar si cumple con las características para ser declarada segunda ocupante.

Del informe de caracterización de la señora ROSA HERNANDEZ PERALTA aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial – Cesar, a través de portal web de la Sala, tenemos lo siguiente:

<p>ROSA HERNANDEZ PERALTA 55 años (Bachiller)</p>	<p>Compañero: Bernardo Enrique Zuleta <b>edad: 73 años</b> (secundaria incompleta).</p> <p><b>Hijos:</b></p> <p>Malvís María Zuleta Hernández: 36 años (Universitaria) Elkin Darío Ferreira: Esposo de Malvís Zuleta (empleado). Rosa Angelica Zuleta Hernández: 25 años (Universitaria) Matías Elías Ferreira Zuleta (4 años) Nieto de la opositora.</p> <p><b>Salud:</b> Los señores Rosa Hernández y Bernardo Enrique Zuleta, se encuentran afiliados al régimen contributivo en salud, atendidos por Salud Total EPS.</p>
---	---

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

<p><b>Ingresos y egresos:</b> De los datos recolectados se pudo establecer que los ingresos del hogar provienen principalmente los ahorros y recursos de la hija de la opositora MALVIS MARIA ZULETA, y que en la actualidad no derivan recursos de la parcela objeto de reclamación.</p> <p>En cuanto a los egresos tenemos que el hogar paga \$150.000 en servicios públicos, y gasta un aproximado de \$700.000 en alimentación, y además pagan \$400.000 por concepto de deudas que financieras que adquirió su hija MALVIS ZULETA para hacer una ampliación en la vivienda en la que todos residen.</p> <p><b>Índice de pobreza multidimensional:</b> Se determinó que <b>NO</b> se encuentra en situación de pobreza multidimensional.</p> <p><b>SISBEN:</b> Puntaje 10.05</p> <p><b>Vivanto:</b> Se encuentran incluidos en dicha red de lugares distintos a la parcela reclamada.</p> <p><b>Dependencia económica del predio:</b> Concluyó la UAGERTD que el predio objeto de reclamación en el presente proceso <b>NO</b> constituye el lugar de residencia de los opositores, y actualmente sus ingresos no dependen del mismo.</p> <p><b>De la consulta en la base del IGAC y la Superintendencia de Notariado y registro:</b> Indicó la Unidad que el señor BERNARDO ZULETA funge como propietario de una parcela llamada "La Tranquilidad" identificada con los FMI N°190-50830 y 190-50837.</p> <p>Y a su vez se encuentra relacionado como propietario de una vivienda identificada con el FMI N°190-26921, ubicada en el Municipio de Agustín Codazzi.</p>
--

De lo anteriormente reseñado, se puede concluir que el hogar caracterizado no tiene como su fuente de ingresos el predio objeto de reclamación, además informó la UAGERTD que en la actualidad no ejercen ningún tipo de explotación en el mismo, así como tampoco derivan ningún tipo de sustento de este, y adicionalmente no tienen constituida su vivienda en la parcela N°19, ya que tienen una casa de su propiedad, en suma a que el compañero de la opositora BERNARDO ZULETA funge como propietario de otro inmueble rural conocido como "Parcela La Tranquilidad".

Aunado a ello se resalta, que si bien en la caracterización no se indica desde cuando la opositora ROSA HERNANDEZ y el señor BERNARDO ZULETA son compañeros, lo cierto

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

es que este a quien incluye dentro de su núcleo familiar como su conyugue, fue beneficiado con otra parcela "La Tranquilidad", en el mismo departamento del Cesar desde el año 1975, como se indicó y además tiene una vivienda en la cual residen, y teniendo en cuenta que ambos tienen hijos en común como se sustrae del reseñado informe, como la señora MALVIS ZULETA HERNANDEZ, que según se indica tiene 36 años, se puede concluir que para la fecha en que la opositora compró la parcela Santa Rita objeto de reclamación en el año 2006, ya eran compañeros, por lo que no estaban resolviendo un tema de acceso a tierras, ni vivienda.

Además, se resalta que en el presente caso no podían ser beneficiarios de más de una UAF por núcleo familiar.

En igual sentido, la familia NO cumple los índices de pobreza multidimensional y pertenecen al régimen de contributivo de salud.

Teniendo en cuenta todo lo reseñado, se podría concluir que con la entrega material del predio restituido, no se afectaría la economía del hogar, así como tampoco su derecho al acceso a la tierra, vivienda digna, ni subsistencia, por lo cual no se reconocerá la calidad de segunda ocupante de la señora ROSA MARIA HERNANDEZ.

**Medidas complementarias:**

A su turno, con el fin de que el retorno o reubicación de los señores GABRIEL MUÑOZ y FLABIA TIMOTE y sus núcleos familiares, cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que esta Sala tome medidas tendientes a garantizar el mismo, por lo que es necesario ordenar que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos, en este sentir, se ordenará:

A la UAEGRTD – CESAR para que incluya de manera prioritaria dentro de los programas para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, a los solicitantes, y al Ministerio de Vivienda para que incluya dentro de los programas de vivienda de interés social rural a la señora FLABIA TIMOTE previa verificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para ello y de la correspondiente postulación de parte de la UAEGRTD.

A la Secretaría de Salud del Municipio de Agustín Codazzi, para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y sus grupos familiares, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

Así mismo, se le ordena que en coordinación con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice a los solicitantes y a su familia, los servicios de asistencia psicosocial y en salud, con enfoque diferencial, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios.

A las Fuerzas Militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento del Cesar, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenara como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar los predios restituidos a los señores GABRIEL MUÑOZ y FABLIA TIMOTE, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se librará el oficio.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva de los inmuebles a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Cesar-Guajira, a favor de las víctimas amparadas en esta sentencia, y su respectivo grupo familiar. Teniendo en cuenta que en diferentes procesos se ha puesto en conocimiento por parte de la Unidad de Restitución de Tierras o Jueces comisionados que se han presentado problemas de orden público en algunas diligencias de entrega material de los predios restituidos, las cuales se han ordenado en los diferentes procesos de restitución de tierras fallados por esta Sala a través de despacho comisorio a los Jueces Promiscuos Municipales del lugar donde se encuentre ubicado el predio por disposición misma de la ley 1448 de 2011 en su artículo 100, se procederá en este caso a comisionar al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, en aras de garantizar la seguridad e integridad de los funcionarios judiciales comisionados y las personas que intervienen en dichas diligencias.

Con el fin de garantizar la seguridad de la peticionaria y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Departamento del Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Y finalmente, se ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Cesar) que brinden acompañamiento que requieran las víctimas

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

A su turno, dado que resulta prospera la pretensión de restitución incoada por el señor GABRIEL MUÑOZ y su núcleo familiar es necesario indicar que en atención que en el ITP se observa señalado que la Parcela N°10, se encuentra en zona de riesgo de erosión diferencial, se ordenará a CORPOCESAR y a la ALCALDÍA DE AGUSTIN CODAZZI, para que cada una dentro del marco de sus competencias, realicen acompañamiento, capacitación, control y seguimiento a favor del señor GABRIEL MUÑOZ y su familia en relación con el manejo de la erosión diferencial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN** material del fundo "Parcela 10" que hace parte del predio de mayor extensión Santa Rita, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-805090, ubicado en la vereda Casacara, Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, a favor del señor GABRIEL MUÑOZ y su núcleo familiar.

El predio a restituir se encuentra delimitado por los siguientes linderos:

CUADRO DE COORDENADAS					
Punto	ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD	COTAS
106181	1092514,98	1578993,23	73° 14' 2,970" W	9° 49' 49,882" N	124,3
106182	1092373,42	1578872,44	73° 14' 7,626" W	9° 49' 45,963" N	121,92
106183	1092208,32	1578980,37	73° 14' 13,034" W	9° 49' 49,489" N	116,92
106184	1092081,63	1579076,37	73° 14' 17,184" W	9° 49' 52,623" N	116,34
106185	1091901,27	1579173,44	73° 14' 23,094" W	9° 49' 55,797" N	118,89
105810	1091744,67	1579262,52	73° 14' 28,226" W	9° 49' 58,709" N	116,65
105788	1091981,21	1579429,35	73° 14' 20,450" W	9° 50' 4,119" N	120,06
105811	1092205,61	1579292,88	73° 14' 13,098" W	9° 49' 59,660" N	116,99
105822	1092380,97	1579183,21	73° 14' 7,352" W	9° 49' 56,076" N	120,45
105813	1092589,58	1579055,41	73° 14' 0,517" W	9° 49' 51,900" N	124,14

**SEGUNDO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN** material del fundo "Parcela 19" que hace parte del predio de mayor extensión Santa Rita, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-805090, ubicado en la vereda Casacara, Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, a favor de la señora FLABIA TIMOTE y su núcleo familiar.



**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

El predio a restituir se encuentra delimitado por los siguientes linderos:

TABLA DE COORDENADAS				
VERTICE	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
78038	1579370,823	1093473,619	9° 50' 2,092" N	73° 13' 31,482" W
78039	1579193,676	1093702,414	9° 49' 56,308" N	73° 13' 23,989" W
78040	1579100,730	1093821,161	9° 49' 53,273" N	73° 13' 20,100" W
78041	1579134,151	1093876,197	9° 49' 54,356" N	73° 13' 18,291" W
78042	1579273,692	1094005,176	9° 49' 58,887" N	73° 13' 14,047" W
78043	1579171,711	1094201,262	9° 49' 55,552" N	73° 13' 7,621" W
78044	1578935,220	1094089,310	9° 49' 47,865" N	73° 13' 11,314" W
78045	1578811,579	1094005,552	9° 49' 43,848" N	73° 13' 14,073" W
20234	1579037,984	1093480,727	9° 49' 51,259" N	73° 13' 31,276" W
20233	1579176,362	1093299,033	9° 49' 55,778" N	73° 13' 37,227" W
20235	1578912,355	1093663,915	9° 49' 47,156" N	73° 13' 25,275" W
20236	1578754,573	1093924,406	9° 49' 41,999" N	73° 13' 16,741" W

DATUM GEODÉSICO WGS 84

**TERCERO:** En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literales a) y d) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declara la inexistencia del negocio jurídico de venta celebrado entre la señora RUBIELA MUÑOZ MARTINEZ en calidad de vendedora y el señor ADOLFO MARTINEZ en calidad de comprador en el año 2001, sobre la parcela N°10 que hace parte del predio de mayor extensión denominado Santa Rita, en el año 2001, la consecuente nulidad del negocio de venta celebrado entre el solicitante GABRIEL MUÑOZ en calidad de vendedor y los señores FREDDY MOSCOTE y ALBERTO JULIO BARRAZA, de fecha 30 de mayo de 2013, sobre la parcela N°10 objeto de restitución, visible a folio 985 a 986 del Cuaderno N°5, y la nulidad del negocio de compraventa suscrito entre los señores FREDY MOSCOTE y ALBERTO JULIO BARRAZA en calidad de vendedores y el señor JUAN THOMAS REYES, en calidad de comprador de fecha 18 de octubre de 2013, visible a folio 987 a 988 del Cuaderno N°5.

**CUARTO:** En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literales a) y d) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declara la inexistencia del negocio jurídico de venta celebrado entre la señora FLABIA TIMOTE en calidad de vendedora y el señor ALEJANDRO PERTUZ en calidad de comprador en el año 2000, y adicionalmente se decreta la consecuente nulidad del negocio de venta celebrado entre el señor ALEJANDRO PERTUZ y la señora ROSA HERNANDEZ PERALTA, el día 16 de abril del año 2006, tal y como consta a folio 804 del Cuaderno N°4.

**QUINTO:** Ordenar a la ORIP de Valledupar, el levantamiento y/o cancelación de la medida cautelar visible en el numeral 7 del FMI N°190-80590, relacionada con un proceso de pertenencia decretado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 literal d) de la Ley 1448 de 2011 y de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

**SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- a) Inscribir la medida de protección establecida en el inciso 2 del artículo 101 de la ley 1448 de 2001, durante el término de dos (02) años siguientes a la entrega de los bienes a restituir, en el FMI N°190-80590 haciendo la claridad que únicamente en relación con la porción de la señora FLABIA TIMOTE correspondiente a la Parcela N°19, y a la porción del señor GABRIEL MUÑOZ sobre la parcela N°10, ambos fundos que hacen parte del predio de mayor extensión Santa Rita. Para la UAEGRTD deberá remitir la información correspondiente.
- b) Inscribir esta sentencia en el Folio de Matrícula inmobiliaria N°190-80590 haciendo la salvedad que los efectos de la misma únicamente son en relación con la porción de la señora FLABIA TIMOTE correspondiente a la Parcela N°19, y a la porción del señor GABRIEL MUÑOZ sobre la parcela N°10, ambos fundos que hace parte del predio de mayor extensión Santa Rita.
- c) La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, en relación con este proceso, visible en el folio N°190-80590.

Para lo cual, se ordena que por Secretaría, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la Oficina de Catastro de Cesar– Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Cesar, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio restituido en esta sentencia.

**OCTAVO: DECLARAR** probada la Buena fe exenta de culpa alegada por el señor JUAN THOMAS REYEZ, como poseedor de buena fe, y en consecuencia se ordena compensarlo siguiendo las razones esbozadas, en el monto que se determine en avalúo comercial practicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Cesar, respecto de la parcela N°10 que hace parte del predio de mayor extensión Santa Rita identificado con el F.M.I. N°190-80590 de la ORIP de Valledupar, que consta de un área 18 hectáreas 9079 metros cuadrados. Para ello se conferirá al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – GAC Territorial Cesar el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

**NOVENO: DECLARAR NO PROBADA** la buena fe exenta de culpa alegada por la señora ROSA MARIA HERNANDEZ PERALTA, así como tampoco cumplió con los presupuestos para inaplicar o flexibilizar su estudio de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**DECIMO: NO RECONOCER** la calidad de segunda ocupante a la señora ROSA MARIA HERNANDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**DECIMO PRIMERO: DECLARAR** que la oposición presentada por el señor ADOLFO MARTINEZ, a través de Curadora ad-Litem resultó negativa por no encontrarse legitimado para actuar como opositor, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR** a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre las parcelas N°10 y N°19 que hacen parte del predio de mayor Santa Rita identificado con el FMI N°190-80590 aquí restituidas, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con la víctima y sin limitar el goce de los derechos de ésta; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CESAR) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas.

**DECIMO TERCERO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZ, para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** la entrega real y efectiva de las Parcelas N°10 y N°19 que hacen parte del predio de mayor Santa Rita identificado con el FMI N°190-80590 restituido en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CESAR), a favor de las víctimas restituidas, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar. Una vez en firme este proveído, se libraré el correspondiente despacho comisorio.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR, que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,<sup>36</sup> para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas

<sup>36</sup> Artículo 17, principio pinheiro.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *“En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)”*.

Así mismo se ordenará, en caso de que en el predio se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

**DÉCIMO SEXTO:** Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega de los predios restituidos y demás intervinientes, se ORDENA a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA COMANDANCIA POLICIAL DEL CESAR, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de la víctima restituida en esta sentencia y a su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

**DECIMO SEPTIMO:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), que brinde acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1994, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**DECIMO OCTAVO:** Ordenar a CORPOCESAR y a la ALCALDÍA DE AGUSTIN CODAZZI, para que cada una dentro del marco de sus competencias, realicen acompañamiento, capacitación, control y seguimiento a favor del señor GABIREL MUÑOZ y su familia en relación con el manejo de la zona de erosión diferencial que señaló la UAEGRTD en el ITP.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00050-00**

**DECIMO NOVENO:** Por secretaria de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes a las órdenes impartidas y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Electrónicamente  
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO  
Magistrada Ponente**

**Firmado Electrónicamente  
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO  
Magistrada**

**Firmado Electrónicamente  
ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK  
Magistrada**